



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El Delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad,
Lima Centro – 2020**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTORES:

Cuadra Pacheco, Roy Junior (ORCID: 0000-0001-5393-7524)

Ríos Runto, Carol Yolanda (ORCID: 0000-0002-9697-9369)

ASESOR:

Dra. Muñoz Ccuro Felipa Elvira (ORCID: 0000-0001-9572-1641)

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LIMA – PERÚ

2021

Dedicatoria:

La presente investigación va dedicada hacia las instituciones públicas con el objetivo de fortalecer la imagen y la lucha contra la corrupción, para lograr y proteger el bien jurídico protegido de las entidades del Estado, que es el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública.

Agradecimiento:

El presente trabajo de investigación va dedicado a nuestros padres que son los pilares de nuestras vidas, por los cuales el día de hoy nos encontramos luchando para lograr un objetivo, gracias al esfuerzo y con el apoyo incondicional de ellos.

Índice de Contenidos

Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenido	iv
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	16
3.1 Tipo y diseño de investigación	16
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización	17
3.3 Escenario de Estudio	17
3.4 Participantes	18
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	21
3.6 Procedimientos	21
3.7 Rigor científico	22
3.8 Método de análisis de datos	23
3.9 Aspecto ético	24
IV. RESULTADO	24
V. DISCUSIÓN	29
VI. CONCLUSIONES	33
VII. RECOMENDACIONES	34
REFERENCIAS	35

Resumen

La presente investigación tuvo como Objetivo analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizará el principio de legalidad Lima Centro, 2020.

La metodología empleada fue desde un enfoque cualitativo de tipo básica de diseño de teoría fundamentada y nivel descriptivo, asimismo, se utilizó la entrevista y como instrumento aplicado la guía de las entrevistas dirigidas a fiscales y asistentes anticorrupción de la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro.

Como resultados se determinó que en el Tráfico de Influencias solo se tiene como autor al vendedor de influencias, por tanto, se presenta un vacío legal en cuanto a la participación de aquel que compra las influencias, en ese sentido se estaría vulnerando el principio de legalidad, asimismo, como **conclusiones** se determinó que nuestra legislación necesita tomar en cuenta la participación delictiva del comprador de influencias para garantizar el Principio de Legalidad.

Palabras clave: Tráfico de influencias. Principio de Legalidad. Corrupción. La tipificación.

Abstract

The objective of this research was to analyze whether including the buyer in the classification of the crime of influence peddling will guarantee the principle of legality Lima Centro, 2020.

The methodology used was from a qualitative approach of a basic type of grounded theory design and descriptive level, likewise, the interview was used and as an applied instrument the interview guide directed to prosecutors and anti-corruption assistants of the First Corporate Prosecutor's Office Specialized in Crimes of Corruption of Officials of Lima Center.

As a result, it was determined that in Influence Trafficking only the influence seller is the author, therefore there is a legal void regarding the participation of the one who buys the influences, in that sense the principle of legality would be violated, Likewise, as conclusions it was determined that our legislation needs to take into account the criminal participation of the influence buyer to guarantee the Principle of Legality.

Keywords: Influence peddling. Principle of Legality. Corruption. The typification.

I. INTRODUCCIÓN

Respecto al delito de Tráfico de Influencias es conocido por primera vez en el Derecho romano, cuando un amigo del Emperador Alejandro Severo comercializaba influencias ante el emperador; pues al ser descubierto por el emperador ordenó que a este, se le dé muerte de manera, que muera ahogado en el humo; pues es ahí de donde nace el ya conocido y denominado venta de humo, en tal sentido el presente delito de Tráfico de Influencias el hecho principal es vender o comercializar algo inmaterial; lo cual requiere de una afirmación y atribución del vendedor de influencias y la capacidad para influir en una persona con una cualidad especial es de ser funcionario público o servidor público, esta influencia no importa si exista o sea “real o simulada”.

En ese contexto, existe legislación comparada, el cual permite tener una mejor sistematización de la conducta típica punible, como lo es el Código Penal de España que penaliza este hecho mediante tipificaciones distintas mediante la actuación del sujeto activo la cual es un funcionario, actuación del particular y en un tipo penal más genérico conforme lo es el artículo 430 del Código Penal Español, el cual es similar en este artículo al Código Penal peruano.

Siguiendo esa línea, es que se tiene que, en nuestro país en el año 1991, se tipificó el artículo 400° del Código penal, la cual su contenido ha sufrido cambios teniendo en la actualidad nuestra última modificación por el Decreto Legislativo N°1243, de octubre del 2016. Teniendo como premisa “el que” haciendo referencia al sujeto activo. En ese sentido, el delito de Tráfico de Influencias consigna al sujeto activo como “El que” el cual no tiene una cualidad especial, es decir puede ser cualquier persona, el cual va en contra del bien jurídico protegido que es el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública. Teniendo como antecedente de la redacción la tipificación penal se puede observar que textualmente que solo se encuentra tipificado la sanción penal en base a la actuación del sujeto activo que vende las influencia y no menciona en su tipificación al comprador de influencias, siendo que desde este punto es que nuestra legislación estaría inobservando el principio de legalidad, toda vez que

exclusivamente para sancionar al comprador de influencias tenemos que recurrir a la figura del instigador que se encuentra en el artículo 24° del Código Penal.

Aunado a ello, al no tener una tipificación en el código penal, es que se afecta el correcto desempeño de los fiscales anticorrupción de Lima Centro al momento de investigar el delito de tráfico de influencias, cuando el comprador de influencias tiene una actuación ilícita dentro de este tipo penal.

En el tipo penal de Tráfico de Influencias, no se tiene un párrafo en la cual se sancione penalmente al comprador de influencias, siendo que al no consignarse textualmente a título de que se sanciona la participación del comprador, es decir si este podría ser autor, cómplice y/o instigador, existiría entonces un vacío en el tipo penal, en consecuencia no podría aplicarse una pena concreta para sancionar penalmente al comprador de influencias, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Legalidad, en ese sentido, se planteó nuestro problema general, a fin de dar un nuevo aporte que permita incluir un párrafo que consigne la participación del comprador ante el delito de tráfico de influencias.

Con relación a la formulación del problema presentamos como **problema general**: ¿De qué manera incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias podría garantizar el principio de legalidad Lima Centro, 2020? y formulamos como **problema específico 1**: ¿De qué manera el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable?, **problema Específico 2**: ¿El comprador es un partícipe necesario que podría tener responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito?.

Es necesario resaltar que en la investigación se realizó bajo una **justificación Teórica**, considerando la legislación comparada que regula la participación del comprador de influencias, así como la doctrina, y las opiniones de los especialistas en materia penal parte especial, nos han permitido interpretar y dejar conocimientos sobre el delito de Tráfico de Influencias y el Principio de Legalidad; siguiendo con la **justifica práctica** se ha propuesto incluir al comprador de

influencia en la tipificación del delito de Tráfico de Influencias, toda vez que nuestra legislación necesita abarcar todo los extremos de este delito, con la finalidad de castigar penalmente al comprador que participa en estos actos de corrupción. Siendo que en el delito de Tráfico de Influencias su principal bien jurídico protegido es el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública, mediante su tipificación se puede observar que solo hace referencia expresa al autor del delito, dejando de lado al comprador de influencias, siendo que al considerar al comprador de Influencias en la Tipificación se estaría garantizando el Principio de Legalidad, así como el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública que es el bien jurídico protegido. Así, concluimos con la **justificación metodológica** donde habiendo cumplido con las fases y etapas metodológicas se elaboró la guía de entrevista cuyas preguntas fueron dirigidas a fiscales y asistentes anticorrupción especialistas en la materia penal parte especial, para recoger la información necesaria, dicho instrumento servirá de modelo referencial para otros investigadores sobre el fenómeno de estudio propuesto.

Asimismo, tenemos como **Objetivo General** analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizaría el principio de legalidad Lima Centro, 2020 y como **Objetivo Específico 1:** Analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable; como **Objetivo Específico 2:** Analizar si el comprador es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito.

De lo ya expuesto, esta investigación tiene como **supuesto general** al Incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias, garantizaría el principio de legalidad Lima Centro, 2020, porque se estaría cubriendo el vacío legal que existe en cuanto a la conducta del comprador, en ese sentido esta conducta humana realizada se constituiría un delito sancionable., como **supuesto específico 01 tenemos** El comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable, porque efectivamente ésta conducta desarrollada por el comprador es muy importante para la ejecución de

los delitos de corrupción, ya que sin su participación no podría perfeccionarse plenamente el delito, en ese contexto su conducta del comprador de influencias, si tendría que ser tipificada.; como **supuesto específico 02 tenemos** El comprador es un partícipe necesario que tiene responsabilidad penal, porque influye en el vendedor para la comisión del delito, porque la conducta que desarrolla el comprador como partícipe necesario es por el aporte esencial que le da al autor para la ejecución del delito a través de promesas, ventaja o dádivas.

II. MARCO TEÓRICO

En la presente investigación, se ha considerado diferentes antecedentes nacionales e internacionales, así como tesis y artículos de investigación de diferentes revistas indexadas en base de datos, con la finalidad de señalar los hechos que guarden relación con la investigación:

En este contexto, como antecedentes nacionales citamos a Pino (2018), en su tesis denominada: El delito del Tráfico de Influencias y la trasgresión de los Derechos Fundamentales del ciudadano. Tuvo como objetivo establecer si el tráfico de influencias quebranta los derechos fundamentales. La metodología empleada fue cualitativa. Concluyendo que las promesas que se realizan de manera indebida es parte del delito vulnerando los derechos fundamentales y el principio de confianza, (pg. 146).

Córdova (2019), en su tesis titulada: El tratamiento de la participación del solicitante en el delito de Tráfico de Influencias en nuestro ordenamiento jurídico actual. Tuvo como objetivo explicar de manera correcta el tratamiento de la participación del solicitante en el delito de Tráfico de Influencias. La metodología empleada fue cualitativa. Concluyó que al incluir en el código penal el delito de Tráfico de Influencias Activo se castigaría la conducta desplegada por el solicitante y así cubriría lo no abarcado por el Acuerdo Plenario 03-2015/CIJ-116, (pg. 134).

Camones (2018), en su tesis titulada: La imputabilidad delictiva de la participación del tercero interesado en el delito de tráfico de influencias dentro del ordenamiento penal peruano. Tiene como objetivo establecer que la persona interesada en comprar las influencias, también tiene que ser reprochable en calidad de cómplice. La metodología empleada fue cualitativa. Concluyó que la persona que se interesa en la compra de las influencias, puede ser atribuida como cómplice mediante el aporte que realiza, (pg. 97).

Con referencia a los antecedentes internacionales, tenemos a Valverde (2017), en su tesis titulada: Estudios sobre la evolución doctrinaria y legislativa del delito de tráfico de influencias. Tuvo como objetivo analizar un sólido conocimiento en el estudio sobre el núcleo del propio delito de tráfico de influencias. La metodología empleada fue cualitativa. Concluyó que el tipo penal de tráfico de influencias es una materia amplia de corrupción en el ámbito de la administración pública, (pg 311).

Chanjan, R. Puchuri, F. Hinojosa, S. Villalobos, S. Gutiérrez, A. Cueva, J. (2020), en su artículo de investigación titulado: El delito de tráfico de influencias y el tratamiento del elemento “caso judicial o administrativo”. Tiene como objetivo analizar los elementos respecto al delito de tráfico de influencias como los son en el ámbito administrativo y judicial. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyó que en el ámbito judicial se refiere a que sea un caso que requiera ser resuelto por un tercero imparcial y administrativo a un caso que se ventile en el ámbito de la administración pública, (pg. 290).

Espinoza (2018), en su artículo de investigación titulada: Razones Dogmáticas que justifican y solucionan la controversia sobre la punibilidad del “Cómplice” interesado en el delito de tráfico de influencias. Tiene como objetivo determinar si es punible la actuación del cómplice o el tercero interesado en el delito de tráfico de influencias. La metodología utilizada fue cualitativa. Concluyó que el presente delito es un delito mano subjetivo recae la autoría toda vez que la construcción del tipo penal sólo establece explícitamente ser autor el vendedor de influencias, (pg. 136).

Vásquez (2017), en su artículo de investigación titulada: Corrupción pública y globalización Una mirada a la regulación del tráfico de influencias en los instrumentos internacionales anti-corrupción. Tuvo como objetivo analizar el texto y la estructura de las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales anti-corrupción. La metodología utilizada fue cualitativa. Concluyó que el tráfico de

influencias se concentra en los sujetos que tiene el poder de prevalecer la ley, así como en la esfera política o cargos electivos de confianza, siendo que este delito es un acuerdo de voluntades para obtener un resultado en provecho de un tercero, (pg. 22).

Vásquez (2015), en su artículo de investigación titulado: El tráfico de influencias en la Propuesta de Armonización de la Legislación Penal en la Lucha contra el Crimen Organizado en Centroamérica Algunas consideraciones técnicas y Político Criminales. Tuvo como objetivo analizar y comparar las modalidades cómo se desarrolla el delito de tráfico de influencias. La metodología empleada fue cualitativa. Concluyó que el tráfico de influencias tiene diversas modalidades en relación de los diferentes tipos penales para así afrontar la lucha contra la corrupción, (pg. 113).

Cugat (2014), en artículo de investigación titulado: El tráfico de influencias Un tipo prescindible. Tiene como objetivo analizar y reflexionar respecto al poco número de condenas. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyó que a pesar de haber pasado 20 años de la aplicación de la tipificación del delito de tráfico de influencias no se tiene una capacidad para erradicar este delito hecho que se refleja en las pocas condenas, (pg. 20).

Muñoz (2014), en su artículo de investigación titulado: Delito de Tráfico de influencias. Tiene como objetivo analizar si el delito de tráfico de influencias forma parte de la corrupción. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyendo que para el delito de tráfico de influencias solo se requiere la idoneidad del agente que simule tener las influencias o que estas sean reales para así tener una ventaja del comprador o solicitante de las influencias en el ámbito administrativo o judicial, (pg. 254).

Muñoz (2013), en artículo de investigación titulado: Los delitos de tráfico de influencias (Situación actual y propuestas de reforma en la lucha contra la corrupción). Tiene como objetivo analizar los delitos de tráfico de influencias y la propuesta de mejoras en la lucha contra la corrupción. Se utilizó la metodología

cualitativa. Concluyó que las penas deben ser endurecidas y que los años de prescripción sea aumentada a fin de no generar impunidad, tanto para el que vende las influencias como para el que compra las influencias, (pg. 97).

Fernández (2021), en su artículo de investigación titulado: Repensando el principio de legalidad penal: sociedad de riesgo, crisis y relativización. Tiene como objetivo determinar el vínculo entre las garantías procesales y el principio de legalidad. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyendo que en la actualidad consumimos códigos llenos de tipificaciones las cuales se encuentran inmóviles ante el real problema y no se ha llegado a satisfacer la necesidad o seguridad de la sociedad, (pg. 28).

Obregoso (2020), en su artículo de investigación titulado: El Principio de Legalidad Una aproximación desde el Estado Social de Derecho. Tiene como objetivo el estudio del Principio de Legalidad en el Estado Social de Derecho. La metodología utilizada fue cualitativa. Concluyó que este principio es una precedencia ante la creación de la ley, la cual debe existir una ley previa ante la comisión de un hecho penalmente relevante, (pg. 208).

Montece (2019), en su artículo de investigación titulado: Tratamiento del estado de derecho y principio de legalidad penal en la formación de juristas. Tiene como objetivo establecer los aspectos del Estado de Derecho frente al Principio de Legalidad. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyendo que el principio de legalidad merece un respeto por parte de la sociedad y por parte de los poderes del Estado con la única finalidad de no violentar los derechos de los ciudadanos es decir los derechos fundamentales, en ese sentido nadie puede ser sancionado si la ley no anterior al hecho cometido, (pg. 104).

Pacheco (2019), en su artículo de investigación titulado: La relación entre el principio de legalidad en derecho penal internacional y la tipificación internacional de los crímenes de lesa humanidad. Tiene como objetivo primordial demostrar el conflicto que existe con el principio de legalidad. La metodología utilizada fue cualitativa. Concluyó que el principio de legalidad como uno de los pilares en un

estado de derecho ha sido reconocido en muchas legislaciones internacionales y por los derechos humanos, (pg. 205).

Arvizu G, Vásquez J, Bello N, (2017), en su artículo de investigación titulado: Principio de Legalidad vs. Principio de Juridicidad Evolución Constitucional en México. Tiene como objetivo mostrar el principio de legalidad ante el respeto de los derechos humanos. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyó que el principio de legalidad es uno de los pilares que tiene por bien el respeto de los derechos humanos frente a los abusos de la autoridad, (pg. 28).

Calcagni (2015), en su artículo de investigación titulado: Principio de legalidad penal y creación judicial del derecho. Tiene como objetivo identificar el mecanismo que devuelva a la sociedad tomar decisiones o desenvolverse frente al Estado. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyendo que la sola mala interpretación de las leyes hace que se vulnere el principio de legalidad y que la sociedad no confíe en el Estado de Derecho, (pg. 36).

Velarde (2014), en su artículo de investigación titulado: El principio de legalidad en el Derecho Penal. Tiene como objetivo determinar que es un principio básico en el derecho penal de carácter general. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyendo que el principio de legalidad en materia penal protege a la sociedad a que un hecho que no se encuentra previsto en la ley sea considerado delito, (pg. 241).

Morales (2021), en su artículo de investigación titulado: Problemas concursales entre el delito de cohecho y otras figuras vinculadas a la corrupción pública. Tiene como objetivo analizar el comportamiento delictivo de los delitos de corrupción pública cohecho vinculado al tráfico de influencia. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyó que estos delitos son delitos especiales los cuales son cometidos en agravio del Estado y del recto funcionamiento de la administración pública, (pg. 15).

Macedo S, Valadares J, (2021), en su artículo de investigación titulado: A

Produção Acadêmica Brasileira sobre Corrupção: Uma Revisão Sistemática, Tiene como objetivo analizar la investigación académica brasilera sobre la corrupción producida por las ciencias humanas y sociales. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyó que la corrupción es uno de los fenómenos que se da en el entorno brasilero, siendo que es uno de los puntos que desafía al Estado en su totalidad hecho que se puede observar, siendo que dificulta los poderes públicos y privados. (pg. 424).

Paiva M., Ribeiro L, Gomes J, (2021), en su artículo de investigación titulado: *O Tamanho do Governo Aumenta a Corrupção. Uma Análise para os Municípios Brasileiros*, Tiene como objetivo analizar los efectos del tamaño de los gobiernos sobre la corrupción de los municipios brasileros entre los 2005 y 2016. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyó que el tema de la corrupción en los municipios brasileros no es relacionado con el tamaño de gobierno, ya que se encontró que en el tiempo se encontró un aumento de la corrupción a largo del periodo analizado. (pg. 288)

Vannucci, A. (2020), en su artículo de investigación titulado: *Systemic corruption and di organized anticorruption in Italy*. Tiene como objetivo analizar la alta relevancia de la corrupción en la política y administración italiana y proporciona una explicación del lado “oscuro” de la política italiana. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyó que la corrupción como práctica generalizada tiene un fuerte efecto colusorio y unificador en la esfera oculta de política, mientras que la participación en la corrupción sigue siendo un tema divisivo visible que afecta al Estado. (pg. 423).

Guarnieri C, Dallara C, Sapignoli M, (2020), en su artículo de investigación titulado: *Political corruption in Italy*. Tiene como objetivo determinar si la corrupción sigue figurando como una de las principales brechas que afectan a las viejas y nuevas democracias europeas. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyó que existe una persistencia en el accionar represivo para castigar la corrupción de lo cual dicho actuar afecta al Estado y al derecho de los ciudadanos de vivir en un estado de derecho. (pg. 333).

Ríos, F. (2020), en su artículo de investigación titulado: Carwash operation and the complex mechanism of political corruption in Brazil. Tiene como objetivo analizar la relación entre las estructuras de gobierno de las redes de intercambio ocultas y los mecanismos de regulación y protección del sistema corrupto. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyó que el análisis mostró que por un lado, corrupción es sistémica en el gobierno que se da paulatinamente por los funcionarios a través de sus influencias y, por otro, redes cuya estructura se introducen en el gobierno para obtener una ventaja de la esfera pública. (pg. 437).

Batista M, Rocha V, Santos J, (2020), en su artículo de investigación titulado: Transparência, corrupção e má gestão: uma análise dos municípios brasileiros. Tiene como objetivo analizar si el compromiso institucional con la transparencia pública reduce la corrupción y la mala gestión del gobierno. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyó que la transparencia disminuye las irregularidades en las gestiones públicas y la corrupción, toda vez que mediante esta transparencia se evidenciaron los actos y decisiones de los funcionarios públicos. (pg. 1398).

Flores (2020), en su artículo de investigación titulado: Corrupción y desarrollo en China y América Latina. Tiene como objetivo determinar el efecto de la corrupción en el desarrollo humano en América Latina y China. La metodología utilizada fue cualitativa. Concluyó que los niveles de la corrupción afectan el ámbito económico, social y el desarrollo de la sociedad, (pg. 40).

Sanclemente (2020), en su artículo de investigación titulado: Compliance, empresas y corrupción una mirada internacional. Tiene como objetivo plantear una reflexión respecto a la noción jurídica de compliance y la forma como se involucra a las empresas contra la lucha de la corrupción. La metodología utilizada fue cualitativa. Concluyó que a pesar que existen mecanismos legales para la corrupción el Estado no los está aplicando a cabalidad, (pg. 30).

Wilenmann (2020), en su artículo de investigación titulado: El derecho frente a la resistencia a la criminalización bajo el ejemplo de los delitos de corrupción. Tiene como objetivo el estudio de la corrupción y la persecución que se le da penalmente. La metodología utilizada fue cualitativa. Concluyó que el derecho tiene un límite de la acción la cual, como mecanismo regulador y controlador del mundo, ha tratado mediante los años acabar con la resistencia de la criminalidad, ilícitos que abarcan los hechos de corrupción, (pg. 325).

Madrid (2020), en su artículo de investigación titulado: Oportunidades de corrupción y pandemia: el compliance gubernamental como un protector eficaz al interior de las organizaciones públicas. Tiene como objetivo identificar los actos de corrupción para así informar a la autoridad correspondiente. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyendo que el estado debe contar con políticas de prevención las cuales están ligadas a todos los aparatos del estado con la única finalidad de identificar, erradicar los actos de corrupción, (pg. 232).

Florencio, M. Barrocelli, P. Cunha, (2019). En su artículo de investigación titulado: Instrumentos normativos internacionales de lucha contra la corrupción y delitos conexos en Brasil. Tiene como objetivo analizar la normativa internacional a fin de combatir la corrupción. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyendo que la normativa internacional aporta un gran avance contra la lucha frente a la corrupción y su prevención contra la criminalidad, es así que creando nuevas normas legales internacionales podremos combatir dicho flagelo internacional, (pg. 412).

Basabe (2018), en su artículo de investigación titulado: Explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile, Perú y Ecuador. Tiene como objetivo identificar los actos de corrupción en Perú, Chile y Ecuador. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyendo que la corrupción en los países de América Latina se concentra en el ámbito judicial y en el poder político lo cual es donde se concentra el poder del estado, (pg. 105).

Pardo (2018), en su artículo de investigación titulado: La corrupción como descomposición de las relaciones constitutivas del ser humano. Una reflexión teológica. Tiene como objetivo analizar la corrupción desde el punto de vista teológico. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyendo que para disminuir la corrupción necesitamos una educación a conciencia a temprana edad y de humanidad, donde se desarrolle la ética social que promueva la solidaridad de no afectar con sus actos a la sociedad, (pg. 111).

Artanza (2016), en su artículo de investigación titulado: La utilidad del concepto de corrupción de cara a la delimitación de la conducta típica en el delito de cohecho. Tiene como objetivo determinar los criterios de los conceptos básicos de la corrupción. La metodología utilizada fue cualitativa. Concluyó que la corrupción se describe por el abuso del poder del funcionario público a ese poder de decisión el cual ante ello da un interés a lo posicionado ilegalmente por un tercero interesado, (pg. 335).

Castañeda (2016), en su artículo de investigación titulado: Una investigación sobre la corrupción pública y sus determinantes. Tiene como objetivo determinar el factor principal de la corrupción y si esta sería descubierta antes del hecho delictivo. La metodología utilizada fue cualitativa. Concluyó que la corrupción podemos entenderla como una declinación de las actuaciones de los funcionarios públicos, la cual solo será combatida mediante el fortalecimiento de los tipos penales y la formulación de denuncia de la sociedad, (pg. 130).

Scheller (2011), en su artículo de investigación titulado: La teoría del dominio del hecho en la legislación penal colombiana. Tiene como objetivo determinar si el partícipe puede ser cómplice de un delito. Se utilizó la metodología cualitativa. Concluyendo que la persona que induce dolosamente a otra es decir al autor a ejercer un comportamiento delictivo y aporta en la realización del hecho será configurado tiene que responder como cómplice del delito, (pg. 256).

Siguiendo con la investigación se procedió a definir el **enfoque teórico** de las categorías y sus correspondientes subcategorías. En primer lugar, se tiene la

categoría 01 Tráfico de Influencias Valverde (2017), Señala que el tráfico de influencias es una manera de sistematización de los delitos de corrupción de funcionarios que se concentra en la esfera pública, se ha hecho parte de manera negativa del estado, en los cuales los sujetos ligados al poder aprovechan su posición para obtener una ventaja. Asimismo, Salinas (2019), indica que el delito de tráfico de influencias se sustenta en aquel sujeto activo que invoca tener influencias sea real o simuladas en el ámbito judicial o administrativo e interceder frente a ellos con el ánimo de recibir un beneficio o promesa patrimonial de un tercero. Rojas (2020), manifiesta que el tráfico de influencias requiere un elemento esencial vinculado a la promesa, entrega de donativo o ventaja con un acto previo que es el de invocar tener influencias frente a un tercero interesado con el objetivo de interceder en actos administrativos o judiciales. Como **subcategoría primera** se tiene a la **Corrupción**, la cual Rubio (2008) citando a Rousseau señal que en su teoría que existen tres voluntades que tiene el ciudadano respecto a la corrupción siendo ellas la voluntad propia que tiene cada ciudadano, la voluntad común y la voluntad de cuerpo, que ante ello se tiene que en una legislación idónea, la voluntad del particular deber ser ineficaz o nula, la voluntad común que debe ser propia del gobierno y la voluntad de cuerpo que debe ser soberana y predominante como una única regla. Carassale (2013), señala como aquella conducta inmoral de las personas frente a los aparatos estatales con el único fin de un beneficio propio o de un tercero, así como también el desprendimiento del compromiso o fidelidad del bienestar social. Villoria (2014), lo define como todo accionar u omisión por parte del agente ligado a los aparatos del estado, donde se vulnera las normas y obligaciones propias al cargo que se le confía, para obtener una ventaja, beneficio particular o para un tercero que forma parte de la corrupción. Como **subcategoría segunda** se consideró **partícipe necesario**. Rueda (2021), señala que es aquella persona que aporta un hecho fundamental, para la realización del hecho punible, si bien es cierto no realiza directamente al actuar delictivo es quien da el auxilio primordial para el desarrollo de la actividad criminal. Como **categoría 02** se tiene el **Principio de legalidad** para ello Juárez (2019), indica que el principio de legalidad es el principal protector de los derechos fundamentales ante el poder abusivo del estado que ejerce ante la sociedad, esto quiere decir que nadie puede ser sancionado por

hechos que no están contemplados en la ley. Chávez (2020), señala que es el creador de las normas y leyes en un estado de derecho donde el legislador se encuentra en la obligación de establecer todas las conductas delictivas y tipificarlas de manera clara con la finalidad de que la sociedad tenga conocimiento de lo permitido y lo no permitido penalmente. En ese orden de ideas Islas (2009) mediante la teoría de Kelsen manifiesta que el principio de legalidad natural, se sustenta en un acontecimiento, que va estar sujeta a las leyes, por lo que la naturaleza mediante acontecimientos naturales se ciñe a la actuación de orden natural, siendo que en el derecho no sucede lo mismo toda vez que la relación de causalidad que existe en el mundo no tiene un espacio el derecho. Por cuanto lo que trae consigo el derecho es una relación que va con la imputación que refiere al acto y a la consecuencia. Como **subcategoría tercera** la **conducta infractora** Rojas (2020), señala que la conducta infractora en el delito de tráfico de influencias se concreta con tres aspectos básicos, las cuales son que el invocar tener influencias, sean reales o simuladas, solicitar o recibir promesa, ventaja o donativo por último y el más importante es el ofrecimiento de interceder ante un funcionario en sede administrativo o judicial que conoce o ha de conocer. Finalmente, como **subcategoría cuarta** tenemos la **Responsabilidad**. Según Rojas (2020), señala que la responsabilidad en el delito de tráfico de influencias no tiene vínculo funcional, si no lo asume cualquier persona frente al estado. Es por ello que se castiga el comportamiento del agente que tiene la responsabilidad de actuar acorde a los parámetros de la ley.

Finalmente, se señaló los **enfoques conceptuales**, a fin de tener un mejor entendimiento en la investigación, por un lado, **interceder** en ello Rojas (2020), se refiere a lograr inferir sobre una decisión de una persona, pero esta conducta es en base a un condicionamiento de una ventaja o beneficio. Asimismo, **invocar influencias** en el que Rojas (2020), manifiesta que es aquella acción de atribuirse frente a un tercero la facultad de poder inferir en las decisiones de un funcionario. Del mismo modo **responsabilidad penal**, señala Rojas (2020), que es toda acción u omisión la cual está tipificado como ilícitos penales que pueden incurrir cualquier agente apacible de ser sancionado por la ley.

III. METODOLOGÍA

La investigación se realizó desde un **enfoque cualitativo**, ya que se basa en construir o recurrir a la interpretación reflexiva y dialogada del estudio de la problemática. Asimismo, se fundamenta en las prácticas humanas, experiencias de los fiscales y asistentes anticorrupción de Lima Centro y del tratamiento que le dan respecto a la actuación del comprador en el delito de tráfico de influencias.

3.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación es de **tipo básica**, teniendo en cuenta lo referido por los autores Hernández, Fernández y Batista (2014), la investigación ha tenido como finalidad presentar nuevos conocimientos sobre el delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, a partir de las fuentes revisadas y analizadas.

Respecto al diseño de investigación es de **teoría fundamentada** toda que, considerando a San Martín (2014), podemos decir que en esta investigación se puede argumentar con los datos que hemos obtenido de los participantes seleccionados que son los expertos en la materia penal partes especial, asimismo, porque todos los conocimientos que dejaremos en nuestro informe de investigación y en especial la parte de resultados, discusión, permitió generar las conclusiones y recomendaciones que tienen como sustento y fundamento los datos recogidos de los expertos ya antes mencionados, además se sostiene en el marco teórico.

La investigación es de **nivel descriptivo**, considerando a Verdesoto y Castro (2020), se precisa que el trabajo de investigación se ha desarrollado las características más importantes según la realidad problemática sobre el delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, considerando la problemática de la población en que se enmarca en las Fiscalías Anticorrupción de Lima Centro.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Las categorías de estudio analizadas comprendieron el delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, las que se conceptualizan para poder identificar las subcategorías de estudio.

Tabla N° 1: Matriz de categorización

Categorías	Definición	Sub Categorías
1.- Delito de Tráfico de Influencias	<p>A nivel internacional se ha reconocido que, en el marco de la lucha eficaz contra la corrupción es necesario prever un injusto penal, en el cual se describa la conducta de cualquier persona (incluyendo a veces también a un funcionario público) que procure una decisión funcional beneficiosa para el solicitante y sin importar que exista perjuicio patrimonial para el Estado, o de lo contrario, que se entreguen, soliciten o acepten beneficios "indebidos" para que un intermediario (funcionario público o cualquier persona) abuse de sus influencia real o simuladas que tiene para obtenerlos de la administración pública para sí o para otro.</p> <p>Asimismo, más allá del mero análisis del tipo penal es si existirán situaciones en las que el "partícipe necesario" en el tráfico de influencias puede ser considerado como "víctima" y debido a ello, resultaría impune incluso si hubiera solicitado él mismo la influencia. (Delito de tráfico de influencias - Manuel Abanto Vásquez, pg. 97,140 148).</p>	<p>1.1 Corrupción 1.2.Partícipe necesario</p>
2.- Principio de Legalidad	<p>Dicho principio comprende una doble garantía; la primera de orden material y alcance absoluto tanto referida en el ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, que existan preceptos jurídicos (lex prívía) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la pena, responsabilidad y a la eventual sanción. (Joel Rosales Alcántara, 2020, pg 152).</p>	<p>2.1 Conductas infractoras 2.2 responsabilidad</p>

Tabla 1: Elaboración Propia, Lima. 2021

3.3. Escenario de estudio

El espacio geográfico en la investigación comprende las Fiscalías Provincial Corporativa Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito de Lima Centro, ubicado en jirón Lampa 597, tercer Piso, donde se observó y

analizó la problemática de la presente investigación. Los profesionales a los cuales se le aplicó la guía de la entrevista fueron, al Fiscal Provincial titular, Fiscales Adjuntos Provinciales, Asistentes Anticorrupción del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro, asimismo, a un Asistente Anticorrupción del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro.

3.4. Participantes

Tabla N° 2 Lista de participantes entrevistados

N°	Nombre	Cargo	Grado Académico	Institución o Cargo	Años de Experiencia
1	Norah Córdova Alcántara	Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro.	Doctora en Ciencias Penales.	Ministerio Público	20 años
2	Rodrigo Rurush Castillo	Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro.	Doctor en Ciencias Penales.	Ministerio Público	9 años
3	Luis Medina Rodrigo	Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro.	Doctor en Ciencias Penales.	Ministerio Público	9 años
4	Reynaldo Mina Abanto	Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro.	Doctor en Ciencias Penales.	Ministerio Público	6 años
5	Irvin Juan Carlos Quintana Porras	Asistente del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro.	Maestría en Derecho y Ciencias Penales.	Ministerio Público	4 años

6	Yeltsin Leiva Chara	Asistente del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro.	Maestría en Derecho y Ciencias Penales.	Ministerio Público	5 años
7	Paul Souza Hinostroza	Asistente del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro.	Maestría en Derecho y Ciencias Penales.	Ministerio Público	6 años
8	Rut Ucañay Arenas	Asistente del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro.	Maestría en Derecho y Ciencias Penales.	Ministerio Público	4 años
9	Carla Samame Barra	Asistente del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro.	Maestría en Derecho y Ciencias Políticas.	Ministerio Público	4 años
10	Marco Carbajal Valencia	Asistente del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro.	Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales.	Ministerio Público	4 años
11	Lady Aguilar Neyra	Asistente del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de	Maestría en Derecho Penal.	Ministerio Público	4 años
12	Jimena Pizarro Martínez	Asistente del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro.	Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal.	Ministerio Público	3 años

Tabla 2: Elaboración Propia, Lima. 2021

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La **técnica** de investigación es la **entrevista**, mediante el cual se logró obtener datos de los especialistas entrevistados, que son Fiscal Provinciales Titulares, Adjuntos Provinciales y Asistentes de las Fiscalías Provinciales Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Centro; siendo que dicho instrumento aplicado ha sido **la guía de la entrevista**, que fueron agrupadas mediante el objetivo general, objetivo específico 1 y el objetivo específico 2, que contó con 3 preguntas formuladas por cada objetivo, logrando obtener 9 preguntas claras, precisas y entendibles, que fueron respondidas por cada experto conforme a su experiencia y su cargo de cada entrevistado, donde se desarrolla la problemática identificada, todo ello, con la finalidad de recoger información de posibles soluciones en torno al problema planteada en la investigación.

3.6. Procedimiento

En la presente investigación se enfocó en la problemática, que existe en las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito de Lima Centro, donde se recogió información entorno a la problemática detectada que dificulta el labor de los Fiscales y Asistentes Anticorrupción a la hora de investigar el delitos de Tráfico de Influencias con relación a la participación del comprador de Influencias y el Principio de Legalidad, toda vez, que son los fiscales los defensores y los encargados de velar por la Legalidad de las normas aplicadas, ante ello, permitió lograr organizar nuestra matriz de categorización, matriz de consistencia, el marco teórico, la metodología, y la elaboración de los instrumentos aplicados, instrumento que se materializo en la guía de la entrevista, con la finalidad de desarrollar nuestra discusión y resultados de la investigación, hecho que nos permitió llegar a nuestra conclusiones y recomendaciones.

3.7. Rigor científico

Este punto de la investigación es muy importante, ya que a través de ello obtendremos información veraz y auténtica de la problemática investigada, en ese sentido, ante el rigor científico según Hernández, Fernández & Baptista (2014) nos hace referencia que “en la investigación cualitativa procuramos hacer un trabajo de calidad con respecto al rigor del estudio de la metodología científica, asimismo, los especialistas expertos en la materia formulan criterios de confiabilidad y validez” (p. 453). Asimismo, en esta investigación se aplicó la **credibilidad**, donde de manera clara, concreta y estructurada se logró recopilar la información idónea de las fuentes confiables que permiten dar credibilidad a la investigación, asimismo, mediante la **transferencia** otros estudiosos podrán aplicar los resultados que se obtuvieron en la investigación a otros contextos las cuales tengan similares características con el escenario de estudio de la investigación, en ese sentido también se cumplió con la **conformidad** se dio toda vez que los investigadores de la presente se mantuvieron de manera imparcial en cuanto a las creencias, tendencias para poder redactar de manera neutra y objetiva los datos recogidos.

Asimismo, se aplicó la **validación** del instrumento de la guía de la entrevista que implicó que los expertos calificados que pertenecen a la Universidad César vallejo tengan conocimiento de las preguntas desarrolladas, garantizando que dicha elaboración, contenga la concordancia respectiva, la lógica y coherencia enmarcadas en los objetivos planteados en la investigación. En ese sentido, los expertos tuvieron en consideración la matriz de consistencia, hecho que conllevó a que procedan a la aprobación de la misma conforme se detalla en líneas posteriores.

Tabla N° 3 Validación de Instrumento – Guía de Entrevista

Validación del Instrumento			
Instrumento	Datos Generales	Porcentaje	Condición
Guía de Entrevista	Muñoz Ccuro Felipa Elvira	90 %	Aceptable
	Luca Aceto	95 %	Aceptable
	Carlos Urteaga	85%	Aceptable

Tabla 3: Elaboración Propia, Lima. 2021

3.8. Método de análisis de la información

En la presente investigación se utilizó diferentes métodos como lo es el **método hermenéutico** que nos permitió analizar e interpretar de manera clara y precisa de los textos e información que se recolecto en la investigación, el **método inductivo** nos permitió observar, describir y analizar el fenómeno de estudio, siendo que a partir de ello obtuvimos nuestras conclusiones de carácter general; el **método descriptivo** para describir los hechos y las principales generalidades sobre la problemática planteada entorno al delito de tráfico de influencia ante el principio de legalidad; el **Método Histórico** con la finalidad de poder nutrirnos de conocimientos y saber cómo nació en la antigua roma el delito de tráfico de influencias; el **método comparativo** para ver las diferencias entre las legislaciones de España y Perú, en cuanto al tratamiento penal del delito de Tráfico de Influencias y el **método analítico** se logró analizar el fenómeno el cual se planteó como tema de investigación, con la finalidad de ser desarrollado, mediante la identificación del problema, que permitió que la investigación genere resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones.

3.9. Aspectos éticos

Esta importante investigación se ha logrado desarrollar de una manera objetiva, es así que, partiendo de ese punto, se respetó los derechos de autor de la información bibliográfica recopilada, asimismo, se ha citado bajo los parámetros APA, conteniendo los datos de cada autor, por lo que se puede indicar que la investigación cumple con la ética y los estándares pertinentes que solicita la Universidad César Vallejo, respetando la veracidad de los datos obtenidos.

IV.- RESULTADOS

En el presente capítulo, se efectuó el desarrollo de los resultados que se obtuvieron en la investigación, en relación a la aplicación de la guía de la entrevista.

En relación al **objetivo general**: Analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizaría el principio de legalidad, cuya **primera pregunta** es ¿La conducta del comprador de influencia es reprochable penalmente y debe incluirse en el tipo penal del delito de tráfico de influencias a este comprador, para garantizar el principio de legalidad? Los expertos respondieron: Córdova, Rurush, Quintanilla, Leiva, Souza, Ucañay, Samame, Pizarro y Carbajal, (2021): Que, es reprochable penalmente el accionar de las personas que compran o trafican influencias, por cuanto este debe estar incluido en el tipo penal para así garantizar el principio de legalidad. Ante ello, Medina (2021): También, refiere que la actuación del comprador es reprochable penalmente, ya que este juega un rol importante para la comisión del hecho delictivo y considera que debe incluirse en el tipo penal del delito de tráfico de influencias, para garantizar el principio de legalidad y no solo considerar al vendedor de tráfico de influencias, ya que ambas partes se correlacionan para dicho fin. Asimismo, Mina (2021): Señala que la conducta del comprador de influencias desde cualquier punto de vista resulta ser reprochable socialmente, en razón a que, ya sea el comprador de influencias el que busca al traficante o el traficante al comprador este último crea o refuerza la voluntad del vendedor de

influencias; de la misma forma Aguilar (2021): Da como respuesta que la conducta del comprador es reprochable, y que puede incluir como instigador del delito, siendo que de esa manera no se estaría cometiendo impunidad.

Segunda pregunta: podría usted indicarnos, ¿Cuáles serían las implicancias de incluir al comprador de influencias dentro de la redacción del tipo penal de tráfico de influencias dentro de la redacción del tipo penal de tráfico de influencias, frente al principio de legalidad? Explique. Los expertos, Córdova, Rurush, Medina, Quintanilla, Leiva, Souza, Ucañay, Samame, Pizarro y Carbajal (2021), indican que las implicancias a considerar para incluir al comprador de influencias, serían en cuanto a la sanción penal para el comprador de tráfico de influencias, es decir que reciba una pena y no quede impune, ya que el principio de legalidad sanciona o se aplica a las conductas que se encuentran tipificadas penalmente. Asimismo, Mina (2021): Considera, que, si bien es cierto que ya existe un pronunciamiento por parte de la corte suprema respecto a la responsabilidad penal de su participación en el delito de tráfico de influencias, es necesario bajo el principio de legalidad que se encuentre regulado el título de imputación del comprador de influencias en la comisión del delito de tráfico de influencias. Aunado a ello, Aguilar (2021): Indica que se podría calificar penalmente en calidad de autor al comprador de influencias, y no solamente como instigador ya que en si el comprador está cometiendo un delito.

Respecto a la **tercera pregunta:** desde su experiencia, ¿Se vulnera el principio de legalidad al no existir en la redacción del tipo penal de tráfico de influencias un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencias? Explique. Córdova, Quintanilla, Leiva, Ucañay, Pizarro y Carbajal (2021): señalan que en este tipo penal de Tráfico de Influencias solo se tiene como autor al vendedor por tanto se presenta un vacío legal en cuanto al comprador de influencia por ello se estaría vulnerando el principio de legalidad al no existir un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencia. Consecuentemente, Rurush, Medina, Mina, Sousa, Samame (2021): manifestaron que, se estaría vulnerando el principio de legalidad porque no se está tomando en cuenta a todos los sujetos que aportan para la comisión de este delito de tráfico de influencias (Artículo 400° del Código

Penal), por tanto, no se puede sancionar la conducta delictiva del comprador porque no se tiene un tipo penal que lo sancione. De igual forma Aguilar (2021): También nos dice que se vulnera el principio de legalidad, ya que hay casos que aparte de instigador, su responsabilidad es activa, así como el cohecho activo.

En relación al **objetivo específico 01**: analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable. Por consiguiente se planteó la **cuarta pregunta**, en su opinión, ¿Considera que el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable? Explique. Córdova, Rurush, Mina, Medina, Quintanilla, Leiva, Souza, Ucañay, Samame, Pizarro, Aguilar y Carbajal, (2021): Nos describen que en base a sus experiencias, consideran que forma parte de la corrupción el comprador de influencias y asimismo, desarrolla una conducta infractora tipificable ya que sin este sujeto o elemento esencial no se configuraría la comisión del hecho delictivo, siendo una pieza clave de la corrupción ya que su actuar que ejerce es reprochable penalmente por el aporte que le brinda al vendedor de estas influencias.

Respecto a la **quinta pregunta**, en base a su experiencia, ¿La conducta infractora que desarrolla el comprador de influencias frente a la lucha contra la corrupción daña el recto y correcto funcionamiento del Estado? Si o no ¿Por qué? Córdova, Quintanilla, Leiva, Souza, Ucañay, Pizarro, Carbajal y Samame (2021): Señalan que, mediante el proceso de investigación se ha determinado que la conducta infractora del comprador de influencias va en contra de la lucha contra la corrupción siendo el principal objetivo del Estado en los delitos especiales, además que daña el funcionamiento a los aparatos del Estado, en ese sentido tanto el vendedor como el comprador de influencias van en contra del bien jurídico protegido. Asimismo, Rurush, Mina, Medina, Pizarro, Aguilar y Carbajal (2021): Manifestaron que la conducta infractora que desarrolla el comprador de influencias daña el eje el cual incita, apoya y aporta a la conducta que viola y vulnera el recto y correcto funcionamiento del Estado, considerándose que esta conducta infringe y obstruye dicho objetivo, ya que para obtener un beneficio se solicita influencias, no siendo este el proceso regular y correcto, por lo cual no

respetar los parámetros de la lucha contra la corrupción.

Ante la **sexta pregunta**, podría indicarnos usted ¿dentro de que supuesto del título de imputación, se subsume la conducta infractora del comprador de influencias dentro de los delitos de corrupción de funcionarios? Explique. Córdova, Quintanilla, Leiva, Souza, Ucañay, Samame, Pizarro, Aguilar y Carbajal (2021): Manifestaron que actualmente se sanciona bajo el título de instigador, hecho por el cual no están de acuerdo toda vez que debería tener el título de autor o cómplice por el grado de participación que ejerce en el desarrollo del delito, además que el comprador de influencias aporta y/o refuerza el actuar del vendedor de influencias, es decir se subsumiría a título de autor o cómplice por el grado de participación conjuntamente con el vendedor de influencias que tienen en el delito, ya que actualmente no se tiene un título idóneo para sancionarlo, por la falta de tipo penal. Asimismo, Rurush (2021): Manifiesta que, la conducta infractora se subsume bajo el supuesto del título de imputación de participe porque está aportando al hecho delictivo mas no es el autor directo. Por otro lado, Medina (2021): Indica que se estaría situando dentro del título de cómplice ya que su conducta infractora del comprador de influencias lo hace responsable penal de un delito, porque en si no es autor directo por no tener tanto trato directo con el funcionario público, pero si ha cooperado a la ejecución del hecho. A diferencia de Mina (2021): Quien manifiesta que se subsume en el título de imputación de instigador porque en cualquier supuesto crea o refuerza la voluntad del autor. Y, Aguilar (2021): señala que en el código penal el comprador se subsume como instigador del delito de tráfico de influencias cuando el comprador es el que propone e instiga o uno propone a utilizar sus influencias.

En relación al **objetivo específico 02**: analizar si el comprador es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal, por que influye en el vendedor para la comisión del delito. Respecto a ello, se indicó la **séptima pregunta**: en su opinión, ¿considera que el comprador es un partícipe necesario que tendría responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito? Si o no ¿por qué? Córdova, Rurush, Mina, Medina, Quintanilla, Leiva, Souza, Ucañay, Samame, Pizarro, Aguilar y Carbajal (2021): Manifestaron que,

efectivamente que es el comprador quien busca el tráfico de influencias frente al vendedor de influencias, por tanto el comprador es un partícipe necesario el cual tiene que asumir una responsabilidad penal conforme a la participación frente al delito; entonces se difiere que si no existiría un comprador de influencias no habría tampoco quien venda las influencias, asimismo, sin el comprador de influencias no se ejecutaría el delito, por lo que debe tener una sanción penal ya que aporta el perfeccionamiento del hecho crimina.

Respecto a la **octava pregunta**: podría indicarnos. ¿Cuál es el aporte esencial que da el comprador de influencia como partícipe necesario, por lo que debe tener una responsabilidad penal reprochable? Córdova, Medina, Quintanilla, Leiva, Souza, Ucañay, Samame, Pizarro, Aguilar y Carbajal (2021): Nos describen que el aporte esencial que tiene esta persona la cual denominamos comprador de influencias es obtener un beneficio sobre una decisión en actos administrativos y/o judiciales, para ello ofrece un beneficio al vendedor de influencias mediante dadas o promesas, siendo este en realidad un beneficio para ambas partes, que conlleva al resquebrajamiento del recto y correcto funcionamiento del Estado; este aporte también se da por la búsqueda del comprador al vendedor. para que este último interceda frente a sus influencias, ya sean reales o simuladas por actos administrativos y /o judiciales. Asimismo, Rurush (2021): Manifiesta que, el aporte esencial que da el comprador de influencia es el intercambio de dadas o promesas hacia el vendedor, puesto que el comprador es el que incita y aporta de manera directa en relación a los actos de corrupción con su acción de aprovechamiento de la situación. Por otro lado, Mina (2021): Nos dice que bien es cierto el comprador no realiza un aporte esencial su conducta es determinante en la voluntad de traficante de influencias para la comisión del delito.

Respecto a la **novena pregunta**: considera usted, ¿Qué la conducta del comprador de influencias como partícipe necesario debe ser sancionada con igual o mayor pena que la del vendedor de influencias conforme a su responsabilidad penal? Explique. Córdova, Rurush, Mina, Medina, Quintanilla, Leiva, Souza, Ucañay, Samame, Pizarro, Aguilar y Carbajal (2021): Consideran que la conducta del comprador de influencias si debe ser sancionado con igual pena que la del

vendedor de influencias ya que ambos ejercen un rol importante a través de su conducta delictiva y son los responsables para la comisión del hecho delictivo porque se interrelacionan entre sí para dicho fin ilícito.

V.- DISCUSIÓN

En relación a la **discusión** en cuanto al **Objetivo General**: Analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizaría el principio de legalidad, y conforme con el supuesto general, el de Incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias, garantizaría el principio de legalidad Lima Centro, 2020.

Los expertos, Córdova, Rurush, Quintanilla, Leiva, Souza, Ucañay, Samame, Pizarro y Carbajal, (2021): Indican que, la conducta de las personas que compran o trafican influencias, es reprochable penalmente, por cuanto este debe estar incluido en el tipo penal para así garantizar el principio de legalidad, asimismo, las implicancias a considerar al incluir al comprador de influencias, serian en cuanto a la sanción penal para el comprador de tráfico de influencias, es decir que reciba una pena y no quede impune, por otro lado, en el tipo penal de Tráfico de Influencias solo se tiene como autor al vendedor, por tanto presenta un vacío legal en relación al comprador de influencias, por ello, nos encontraríamos frente a la vulneración del principio de legalidad al no existir un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencia, ya que el principio de legalidad sanciona o se aplica solo las conductas que se encuentran tipificadas penalmente. Asimismo a diferencia de, Mina, Medina y Aguilar (2021): Difieren que la conducta del comprador de influencias crea o refuerza la voluntad del vendedor de influencias, y que debería ser incluido como instigador, de esa manera no se estaría cometiendo impunidad, y así se sancionaría penalmente al comprador, asimismo, señalan que se podría calificar penalmente en calidad de autor al comprador de influencias, y no solamente como instigador; en se sentido no se está tomando en cuenta a todos los sujetos que aportan para la comisión de este delito de tráfico de influencias. Lo expuesto se complementa con algunas referencias desarrolladas en el marco teórico como es el texto de Salinas (2019), quien

señala que el delito de tráfico de influencias se sustenta en aquel sujeto activo que invoca tener influencias sea real o simuladas en el ámbito judicial o administrativo e interceder frente a ellos con el ánimo de recibir un beneficio o promesa patrimonial de un tercero que se determina como el comprador de influencias. En esa misma línea refiere Rojas (2020) que, el tráfico de influencias requiere un elemento esencial vinculada a la promesa, entrega de donativo o ventaja con un acto previo que es el de invocar tener influencias frente a un tercero interesado con el objetivo de interceder en actos administrativos o judiciales, por otro lado también, podemos reforzar lo señalado con el artículo científico de Juárez (2019), Que indica que el principio de legalidad es el principal protector de los derechos fundamentales ante el poder abusivo del estado que ejerce ante la sociedad, esto quiere decir que nadie puede ser sancionado por hechos que no están contemplados en la ley.

De lo antes descrito, se puede señalar que solo incluyendo al comprador en la tipificación del delito de Tráfico de Influencias se garantizaría el principio de legalidad, toda vez que la norma no sanciona el comportamiento de los sujetos que no se encuentren comprendidos dentro de la norma penal; es decir mediante el Principio de Legalidad es el Estado el que debe velar, garantizar e implementar la inclusión de este comportamiento ilícito en la norma penal del delito de Tráfico de influencias con la finalidad de que no exista un vacío legal en dicha norma.

Respecto al **objetivo específico 01**: Analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable y el **supuesto específico 1**; El comprador de influencias que forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable.

En relación con las respuestas dadas por Córdova, Rurush, Mina, Medina, Quintanilla, Leiva, Souza, Ucañay, Samame, Pizarro, Aguilar y Carbajal, (2021): Consideran que, el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable ya que sin este sujeto o elemento esencial no se configuraría la comisión del hecho delictivo, por ser una pieza clave de la corrupción, asimismo, se ha determinado que la conducta infractora

del comprador de influencias va en contra de la lucha contra la corrupción siendo el principal objetivo del Estado en los delitos especiales, además que daña el funcionamiento a los aparatos del Estado, por consecuente actualmente solo se sanciona bajo el título de instigador, hecho por el cual no se está de acuerdo, toda vez, que debería tener el título de autor o cómplice por el grado de participación que ejerce en el desarrollo del delito. Por otro lado los especialistas Rurush, Mina, Medina, Pizarro, Aguilar y Carbajal (2021): Manifiestan que la conducta infractora que desarrolla el comprador de influencias es el aporte que da al vendedor, siendo este último quien viola y vulnera el recto y correcto funcionamiento del Estado, Asimismo, el vendedor de influencias acepta el ofrecimiento de parte del comprador para interceder frente a terceros, no respetando los parámetros de la lucha contra la corrupción, en ese sentido la conducta infractora se subsume bajo el supuesto del título de imputación de instigador porque en cualquier supuesto crea o refuerza la voluntad del autor. De lo antes descrito se complementa con el artículo científico de Carassale (2013), Quien manifiesta que la corrupción es aquella conducta inmoral de las personas presentan frente a los aparatos estatales con el único fin de un beneficio propio o de un tercero, así como también el desprendimiento del compromiso o fidelidad del bienestar social. Asimismo, también refiere en su libro Rojas (2020), que la conducta infractora en el delito de tráfico de influencias se concreta con tres aspectos básicos, las cuales son invocar tener influencias, que estas sean reales o simuladas, solicitar o recibir promesa, ventaja u donativo, por último y el más importante es el ofrecimiento de interceder ante un funcionario en sede administrativo o judicial que conoce o ha de conocer a favor del comprador de influencias.

En ese sentido, la postura tomada en la presente investigación es, que el comprador de influencias si forma parte de la corrupción mediante su comportamiento inmoral que presenta frente ante el Estado y que se refleja mediante su conducta infractora por el ofrecimiento de una ventaja, donativo o promesa ilícita frente al vendedor de influencias, para que este último interceda frente a las decisiones de un funcionario o servidor público que se encuentre a cargo de temas administrativos o judiciales ventilados en sede administrativas y/o judiciales, en ese sentido su participación es necesaria para el perfeccionamiento

del delito, por lo cual debería ser considerado como cómplice del delito.

En relación a la **discusión del objetivo específico 02**: Analizar si el comprador es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito y el **supuesto específico 02**; El comprador es un partícipe necesario que tiene responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito.

De los datos recogidos de los expertos Córdova, Rurush, Mina, Medina, Quintanilla, Leiva, Souza, Ucañay, Samame, Pizarro, Aguilar y Carbajal (2021): Es importante señalar que, el comprador es quien busca el tráfico de influencias frente al vendedor de influencias, por tanto el comprador es un partícipe necesario el cual tiene que asumir una responsabilidad penal conforme a la participación frente al delito; por lo que debe tener una sanción penal ya que aporta el perfeccionamiento del hecho crimina. Por otro lado, Córdova, Medina, Quintanilla, Leiva, Souza, Ucañay, Samame, Pizarro, Aguilar y Carbajal (2021): Nos describen que el aporte esencial que tiene esta persona la cual denominamos comprador de influencias es obtener un beneficio sobre una decisión en actos administrativos y/o judiciales, para ello ofrece un beneficio al vendedor de influencias mediante dadas o promesas. A diferencia de Mina (2021): Que nos manifiestan que el comprador no realiza un aporte esencial su conducta es determinante en la voluntad de traficante de influencias para la comisión del delito. Ante ello, Córdova, Rurush, Mina, Medina, Quintanilla, Leiva, Souza, Ucañay, Samame, Pizarro, Aguilar y Carbajal (2021): Consideran que la conducta del comprador de influencias si debe ser sancionado con igual pena que la del vendedor de influencias ya que ambos ejercen un rol importante a través de su conducta delictiva y son los responsables para la comisión del hecho delictivo porque se interrelacionan entre sí para dicho fin ilícito.

En ese sentido de lo antes mencionado se complementa con el artículo científico de Rueda (2021), que señala que el comprador de influencias es partícipe necesario porque aporta un hecho fundamental, para la realización del hecho punible, si bien es cierto no realiza directamente al actuar delictivo es quien da el

auxilio primordial para el desarrollo de la actividad. Siguiendo esa línea contamos con lo que señala en su libro Rojas (2020), el cual indica que la responsabilidad penal es toda acción u omisión la cual está tipificado como ilícitos penales que puede incurrir cualquier agente apacible de ser sancionado por la ley. Por lo antes expuesto podemos decir que el comprador de influencias es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal, que aporta un hecho fundamental, para la realización del hecho punible, y que influye en el vendedor para la comisión del delito, por lo que consideración concordante con los expertos se debe sancionar al comprador como cómplice del delito de Tráfico de Influencias y con la misma pena que el autor del delito.

VI.- CONCLUSIONES:

Primera: El tipo penal del tráfico de influencias no regula una sanción penal sobre la conducta del comprador de influencias, toda vez que no se precisa, si el mismo, podría ser autor, cómplice y/o instigador, este vacío legal sobre el tipo penal vulnera el principio de legalidad al no aplicarse una pena.

Segundo: Nuestra legislación peruana necesita tomar en cuenta la participación delictiva del comprador de tráfico de influencias ya que estos actos de corrupción desarrollan una conducta infractora tipificable y deben ser castigados penalmente, siendo que al incluir al comprador se estaría respetando y garantizando el principio de legalidad, así como también el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública.

Tercero: El principio de legalidad en materia penal protege a la sociedad, a que un hecho que no se encuentra previsto en la ley sea considerado delito, en ese sentido toda persona que se interesa en la compra de influencias, debe ser atribuida como cómplice por ser un partícipe necesario, ya que sin él no se perfeccionaría el delito, por lo tanto, este comprador de influencias debe tener una responsabilidad penal atribuida bajo una pena concreta.

VII.- RECOMENDACIONES:

Primero: La modificación del Artículo 400° del Código Penal, en el sentido de incorporar presupuestos jurídicos sobre la participación del comprador dentro del tipo penal de tráfico de influencias, otorgándole una pena ejemplar, debido a que su actuación aporta a la configuración del delito, garantizando de esta manera el Principio de Legalidad, la indicada modificación estará a cargo del Congreso de la Republica, bajo la aprobación de una ley que modifique el mencionado artículo.

Segundo: La inclusión de la conducta del comprador en el tipo penal de tráfico de influencias, va evitar el incremento de este tipo de delito y la corrupción, y con ello mejorar el recto y normal funcionamiento de la administración Pública, toda vez que, al castigar la conducta infractora del comprador, se estaría garantizando el principio de legalidad a efectos de poder cumplir con los objetivos trazados del Estado.

Tercero: Al ser considerado al comprador como partícipe necesario o cómplice en el artículo 400° del Código Penal, se estaría garantizando el Principio de Legalidad, toda vez que dicha conducta relevante tendrá una responsabilidad penal y una pena concreta.

REFERENCIA

1. Artaza, O. (2016). La utilidad del concepto de corrupción de cara a la delimitación de la conducta típica en el delito de cohecho. *Política Criminal*, 11(21), 307–339. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071833992016000100011&script=sci_arttext&lng=p
2. Arvizu, I. Vásquez J. Bello N. (2017). Principio de Legalidad vs. Principio de Juridicidad: Evolución Constitucional en México. *Letras Jurídicas. Revista de Los Investigadores Del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V.*, 35, 15–29. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7376220>
3. Basabe, S. (2018). Explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile, Perú y Ecuador. *Revista Perfiles Latinoamericanos*, 21 (42). 79 – 108. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532013000200004
4. Batista, M., Rocha, V., & Santos, J. L. A. dos. (2020). Transparência, corrupção e má gestão: uma análise dos municípios brasileiros. *Revista de Administração Pública*, 54(5), 1382–1401. Recuperado de: <https://www.scielo.br/j/rap/a/SrM6ZBpBk8czChijtDZ9ZGr/?format=pdf&lang=pt>
5. Calcagni, E. (2015). Principio de legalidad penal y creación judicial del derecho. *Revista anales de Derecho*, Volumen 33, N° 1. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5171558>
6. Camones, A. (2018). *La imputabilidad delictiva de la participación del tercero interesado en el delito de tráfico de influencias dentro del ordenamiento penal peruano* (Tesis para optar el Título Profesional de

Abogado), Recuperado de:
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2504?show=full>

7. Cancinos, W. F. V. (2016, January 1). *Estudios sobre la evolución doctrinaria y legislativa del delito de tráfico de influencias*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=127474>
8. Carassale, S. (2013), Corrupción. Eonomía. Revista en Cultura de la Legalidad. N° 4, 172 – 178. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5100780>
9. Carou, S. (2017). Vista de El Principio de legalidad en el Derecho penitenciario español. Revista para el análisis del Derecho, ISSN-e1698-739X, N°. 4. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6194373>
10. Castañeda (2016). Una investigación sobre la corrupción pública y sus determinantes. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 61(227), 103–135. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v61n227/0185-1918-rmcps-61-227-00103.pdf>
11. Cordova, L. I. B. (2019, January 1). *El tratamiento de la participación del solicitante en el delito de tráfico de influencias en nuestro ordenamiento jurídico actual* (Tesis para optar el título de abogado), Recuperado de: <http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/handle/20.500.12423/2535>
12. Cugat, M. (2014). El tráfico de influencias: Un tipo prescindible. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 16. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4785057>
13. Chanjan, R. Puchuri, F. Hinojosa, S. Villalobos, S. Gutiérrez, A. Cueva, J. (2020) El delito de tráfico de influencias y el tratamiento del elemento

“caso judicial o administrativo. “Derecho & Sociedad, 2(54), 275–292.
Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7793093>

14. Chávez, J. (2020), Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, 1era edición. Instituto Pacifico. 352.
15. Espinoza, A. (2018). Razones Dogmáticas que justifican y solucionan la controversia sobre la punibilidad del “Cómplice” interesado en el delito de tráfico de influencias. Vox Juris, 36(2), 121–137. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6523160>
16. Fernández, H (2021). Repensando el principio de legalidad: sociedad de riesgo, crisis y relativización. Repensando el principio de legalidad penal: sociedad de riesgo, crisis y relativización. Revista de La Facultad de Derecho, 1 -33. Recuperado de:
http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652021000101108&lang=es
17. Florencio, M. Barricelli, P. Cunha, (2019). Instrumentos normativos internacionais de combate à corrupção e crimes correlatos no Brasil. Cadernos de Dereito Actual, 12, 400–413. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7180662>
18. Flores, H. Valderrama, A, Neme, Omar (2020). Corrupción y desarrollo en China y América Latina. México y La Cuenca Del Pacífico, 9(27), 15–51. Recuperado de:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-53082020000300015
19. Guarnieri, C., Dallara, C., & Sapiñoli, M. (2020). Political corruption in Italy. Civitas - Revista de Ciências Sociais, 20(3), 324–334. Recuperado de:

<https://www.scielo.br/j/civitas/a/JyN4bxQD9TWbKz7YtLkYqyP/?format=pdf&lang=en>

20. Guevara, G Verdesoto, A & Castro, N (2020). Metodología de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación – acción). Revista científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento 4(3). Recuperado de: <https://www.recimundo.com/index.php/es/article/view/860>
21. Hernández, R, Fernández, R. y Batista, P. (2014). Metodología de la investigación (6°ed). México: McGraw – Hill. Recuperado de: <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigación.pdf>.
22. Islas, R. (2009). Sobre el principio de legalidad, Anuario de derecho constitucional latinoamericano 97 año xv, Montevideo, PP. 97-108 ISSN 1510-4974. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.
23. Juárez, S. G. (2020). La jurisprudencia mexicana y el principio de legalidad: una compleja relación. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 1(155), 799–839. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/14949/15916>
24. Madrid (2020). Oportunidades de corrupción y pandemia: el compliance gubernamental como un protector eficaz al interior de las organizaciones públicas. Revista Desde El Sur, 12(1), 213–239. Recuperado de: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2415-09592020000100213
25. Macedo, S. V, Valadares, J, (2021). *A Produção Acadêmica Brasileira sobre Corrupção: Uma Revisão Sistemática*, Revista Eletrônica de Administração (Porto Alegre), 27, p. 400-429. Recuperado de:

<https://www.scielo.br/j/read/a/CN8hyKYNBqJkDK9Pv9kbS4Q/?format=pdf&lang=pt>

26. Montecé, S. (2019). Tratamiento del estado de derecho y principio de legalidad penal en la formación de juristas. *Didáctica y Educación*. Volumen 10, N° 01, 91 – 106. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7242003>
27. Morales, M. (2021). Problemas concursales entre el delito de cohecho y otras figuras vinculadas a la corrupción pública. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*. Extra 07 P 18. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7750400>
28. Muñoz, J. (2014). Delito de tráfico de influencias. *EUNOMÍA. Revista En Cultura de La Legalidad*, 0(0), 248–255. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5074016>
29. Muñoz, J. (2013). Los delitos de tráfico de influencias (Situación actual y propuestas de reforma en la lucha contra la corrupción). *Eunomía: Revista En Cultura de La Legalidad*, 4, 73–101. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5100774>
30. Orbegoso, M. (2020). El principio de legalidad una aproximación desde el Estado Social de Derecho. *Revista de La Asociación IUS ET VERITAS*, 60, 198–209. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7654755>
31. Pacheco, J. (2019). La relación entre el principio de legalidad en derecho penal internacional y la tipificación internacional de los crímenes de lesa humanidad: una perspectiva histórica. *Agenda Internacional*, 26(37), 183–209. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7825903>

32. Paiva M., Ribeiro L, Gomes J, (2021), O Tamanho do Governo Aumenta a Corrupção. Uma Análise para os Municípios Brasileiros, *Revista de Administração Pública*, 55(2), 272–291. Recuperado de: <https://www.scielo.br/j/rap/a/BDNsrMrBqjYww4KPjy93SZn/?format=pdf&lang=pt>
33. Pardo, R (2018). La corrupción como descomposición de las relaciones constitutivas del ser humano. Una reflexión teológica. *Revista Veritas*, 41, 89 – 115. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/veritas/n41/0718-9273-veritas-41-00089.pdf>
34. Pino, A. (2018). *El delito del tráfico de influencias y la trasgresión de los derechos fundamentales de los ciudadanos*. (Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho), Recuperado de: <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/2441>
35. Rios Petrarca, F. (2020). Carwash operation and the complex mechanism of political corruption in Brazil. *Civitas - Revista de Ciências Sociais*, 20(3), 425–438. Recuperado de: <https://www.scielo.br/j/civitas/a/FVts7xxjPHkNdJy8VPbTTVP/?format=pdf&lang=en>
36. Rojas, F. (2020) Manual operativo de los Delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos. 3era edición. Grijley . 613 – 675.
37. Rubio. J. R. (2008). La fuente de la corrupción política: la teoría de Rousseau sobre las tres voluntades del ciudadano. *Revista de Estudios Políticos*, 141, 105–132. Recuperado de: <https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2732312.pdf>

38. Rueda, M. (2021). El tratamiento jurisprudencial del partícipe extraneus en un delito relacionado con el ejercicio de la función pública. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 56, 17–40. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7971151>
39. Salinas, R. (2019) *Delitos contra la Administración Pública*. 5ta edición. Editorial Iustitia, 705.
40. Sanclemente, J. (2020). Compliance, empresas y corrupción una mirada internacional. *Derecho PUCP*, 85, 9–40. Recuperado de: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202020000200009
41. San Martín, D (2014) *teoría fundamentada y Atlas*, ti: Recursos metodológicos para la investigación educativa. *Revista Electrónica de investigación educativa* 16(1). 104-122. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/155/15530561008.pdf>
42. Scheller, A. (2011). La teoría del dominio del hecho en la legislación penal colombiana. *Revista de Derecho*, 33, 244 – 263. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n35/n35a10.pdf>
43. Valverde, W. (2016). *Estudios sobre la evolución doctrinaria y legislativa del delito de tráfico de influencias*, (tesis para optar el grado de doctor). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=127474>
44. Vásquez, F (2015) El tráfico de influencias en la propuesta de armonización de la Legislación penal en la lucha contra el crimen organizado en Centro América. *Revista de Derecho*, 19, 103–116. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5973548>

45. Vázquez, F (2017). Corrupción pública y globalización Una mirada a la regulación del tráfico de influencias en los instrumentos internacionales anticorrupción. Revista jurídica Da Universidad de Santiago de Compostela, 26(1), 1–25. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6280080>
46. Vannucci, A. (2020). Systemic corruption and disorganized anticorruption in Italy. Civitas - Revista de Ciências Sociais, 20(3), 408–424. Recuperado de: <https://www.scielo.br/j/civitas/a/BdPJBmmcPTXy8dKHxhBRCDR/?format=pdf&lang=en>
47. Velarde, J. (2014). El principio de legalidad en el Derecho Penal. Lex: Revista de La Facultad de Derecho y Ciencia Política de La Universidad Alas Peruanas, 12(13), 225–242. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5157810>
48. Villoria, M. (2014). Corrupción pública EUNOMÍA. Revista En Cultura de La Legalidad, 159–167. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5094908>
49. Wilenmann, B. (2020). El derecho frente a la resistencia a la criminalización bajo el ejemplo de los delitos de corrupción. Revista Política Criminal, vol.15, n.29, pp.310-329. ISSN 0718-3399. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-33992020000100310&lng=es&nrm=iso

ANEXOS

El Delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, Lima Centro – 2020

PROBLEMA	OBJETIVOS GENERAL	SUPUESTOS GENERAL	CATEGORIAS	DEFINICION	SUB CATEGORIAS
¿De qué manera incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias podría garantizar el principio de legalidad Lima Centro, 2020?	Analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizaría el principio de legalidad Lima Centro, 2020.	El incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias, garantizaría el principio de legalidad Lima Centro, 2020, porque se estaría cubriendo el vacío legal que existe en cuanto a la conducta del comprador, en ese sentido esta conducta humana realizada se constituiría un delito sancionable.	DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIAS	A nivel internacional se ha reconocido que, en el marco de la lucha eficaz contra la corrupción es necesario prever un injusto penal, en el cual se describa la conducta de cualquier persona (incluyendo a veces también a un funcionario público) que procure una decisión funcionarial beneficiosa para el solicitante y sin importar que exista perjuicio patrimonial para el Estado, o de lo contrario, que se entreguen, soliciten o acepten beneficios "indebidos" para que un intermediario (funcionario público o cualquier persona) abuse de sus influencia real o simuladas que tiene para obtenerlos de la administración pública para sí o para otro. Asimismo, más allá del mero análisis del tipo penal es si existirán situaciones en las que el "partícipe necesario" en el tráfico de influencias puede ser considerado como "víctima" y debido a ello, resultaría impune incluso si hubiera solicitado él mismo la influencia. (Delito de tráfico de influencias - Manuel Abanto Vásquez, pg. 97,140 148).	1.Corrupción 3.Partícipe necesario
PROBLEMA ESPECIFICO 1	OBJETIVO ESPECIFICO 1	SUPUESTO ESPECIFICO 1			
¿De qué manera el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable?	Analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable	El comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable, porque efectivamente ésta conducta desarrollada por el comprador es muy importante para la ejecución de los	PRINCIPIO DE LEGALIDAD	Dicho principio comprende una doble garantía; la primera de orden material y alcance absoluto tanto referida en el ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, que existan preceptos jurídicos (lex privia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la pena responsabilidad y a la eventual sanción.	2.Conductas infractoras 4.responsabilidad
		delitos de corrupción, ya que sin su participación no podría perfeccionarse plenamente el delito, en ese contexto su conducta del comprador de influencias, si tendría que ser tipificada.			
PROBLEMA ESPECIFICO 2	OBJETIVO ESPECIFICO 2	SUPUESTO ESPECIFICO 2			
¿El comprador es un partícipe necesario que podría tener responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito?	Analizar si el comprador es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito	El comprador es un partícipe necesario que tiene responsabilidad penal, porque influye en el vendedor para la comisión del delito, porque la conducta que desarrolla el comprador como partícipe necesario es por el aporte esencial que le da al autor para la ejecución del delito a través de promesas, ventaja o dádivas.			

Categorías	Definición	Sub Categorías
1.- Delito de Tráfico de Influencias	<p>A nivel internacional se ha reconocido que, en el marco de la lucha eficaz contra la corrupción es necesario prever un injusto penal, en el cual se describa la conducta de cualquier persona (incluyendo a veces también a un funcionario público) que procure una decisión funcional beneficiosa para el solicitante y sin importar que exista perjuicio patrimonial para el Estado, o de lo contrario, que se entreguen, soliciten o acepten beneficios “indebidos” para que un intermediario (funcionario público o cualquier persona) abuse de sus influencias real o simuladas que tiene para obtenerlos de la administración pública para sí o para otro.</p> <p>Asimismo, más allá del mero análisis del tipo penal es si existirán situaciones en las que el “partícipe necesario” en el tráfico de influencias puede ser considerado como “víctima” y debido a ello, resultaría impune incluso si hubiera solicitado él mismo la influencia. (Delito de tráfico de influencias - Manuel Abanto Vásquez, pg. 97,140 148).</p>	1.1 Corrupción 1.2.Partícipe necesario
2.- Principio de Legalidad	<p>Dicho principio comprende una doble garantía; la primera de orden material y alcance absoluto tanto referida en el ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, que existan preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la pena, responsabilidad y a la eventual sanción. (Joel Rosales Alcántara, 2020, pg 152).</p>	2.1 Conductas infractoras 2.2 responsabilidad

Guía de entrevista

**Título: El Delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad,
Lima Centro – 2020**

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/oficio

Fiscalía/dependencia:

Objetivo General

Analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizara el principio de legalidad

1.- Podría usted indicarnos ¿Si la conducta del comprador de influencia es reprochable penalmente?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2.- Podría usted indicarnos ¿Cual seria las implicancias de incluir al comprador de influencias dentro de la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias?

.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....

3.- Desde su experiencia. ¿Se vulnera el principio de legalidad al no existir en la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias, un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencias?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Específico 01
Analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable.

4.- En su opinión. ¿Considera que el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

5.- En base a su experiencia. ¿La conducta que desarrolla el comprador de influencias es relevante penalmente para la comisión del delito de tráfico de influencias? Si o no ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

6.- Podría indicarnos usted ¿Si dentro de que el supuesto del título de imputación, se subsume la conducta del comprador de influencias?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Específico 2
Analizar si el comprador es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal, por que influye en el vendedor para la comisión del delito

7.- En su opinión. ¿Considera que el comprador es un partícipe necesario que tendría responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito? Si o no ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

8.- Podría indicarnos. ¿Cuál es el aporte esencial que da el comprador de influencia por lo que considera que debe ser sancionado penalmente?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

9.- La conducta del comprador de influencias debe ser sancionado con igual o mayor pena que la del vendedor de influencias?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

VALIDACION DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1. Apellidos y Nombres : Aceto Luca
 2. Cargo e institución donde labora : Docente de la Universidad César Vallejo
 3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guia de Entrevista
 4. Autor de instrumento : Cuadra Pacheco Roy y Rios Runto Carol

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													x
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													x
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													x
4. ORGANIZACION	Existe una organización lógica.													x
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													x
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													x
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													x
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													x
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													x
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													x

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

x

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 01 de julio del 2021.

Aceto Luca

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No: 48974953 Telf.: 910190409

VALIDACION DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1. Apellidos y Nombres : Urteaga Regal Alberto Carlos
2. Cargo e institución donde labora : Docente de la Universidad César Vallejo
3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
4. Autor de instrumento : Cuadra Pacheco Roy y Rio Runto Carol

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACION	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

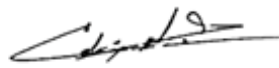
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

85 %

Lima, 01 de julio del 2021.


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No: 48974953 Telf.: 910190409

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1. Apellidos y Nombres : MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira
2. Cargo e institución donde labora : Docente de la Universidad César Vallejo
3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
4. Autor de instrumento : Cuadra Pacheco Roy y Rios Runto Carol

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90 %

Lima, 01 de julio del 2021.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No: 09353880 Telf.: 989592600



Guía de entrevista

Título: El Delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, Lima Centro – 2020

Entrevistado/a: *Norah Cordova Alcantara*

Cargo/profesión/oficio: *Fiscal Provincial Anticorrupción*

Fiscalía/dependencia: *1º FPCEDCF 2D*

Objetivo General

Analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizaría el principio de legalidad

1.- Según su experiencia, ¿La conducta del comprador de influencia es reprochable penalmente y debe incluirse en el tipo penal del Delito de Tráfico de Influencias a este comprador, para garantizar el principio de legalidad? Explique.

En cuanto a la conducta desplegada por el comprador de influencias si es considerada una conducta reprochable por lo que debe ser incluido en el tipo penal de tráfico de influencias siendo que de esta manera con su inclusión se garantiza el principio de legalidad.

2.- Podría usted indicarnos, ¿Cuáles serían las implicancias de incluir al comprador de influencias dentro de la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias, frente al principio de legalidad? Explique.

En este punto es de resaltar que la principal implicancia de incluir al comprador de influencias dentro del tipo penal sería que este reciba una pena por su actuación en el delito ya que el principio de legalidad solo podría sancionar la conducta que se encuentren tipificadas al momento del hecho delictivo.

3.- Desde su experiencia, ¿Se vulnera el principio de legalidad al no existir en la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencias? Explique.

En este tipo penal de tráfico de influencias solo se tiene como autor al vendedor de los mismos por lo que existe un vacío legal al respecto al comprador de influencias por ello se estaría vulnerando al principio de legalidad al no existir un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencias.

Objetivo Especifico 01

Analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable.

4.- En su opinión, ¿Considera que el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable? Explique.

En base a la experiencia si forma parte de la corrupción el que compra las influencias debido a

que esta conducta que desarrolla frente al vendedor que es el solicitar el tráfico de influencias si es reprochable penalmente ya que existe un interés indebido frente a la administración pública en ese sentido esta conducta infractora si debe ser tipificable

5.- En base a su experiencia, ¿La conducta infractora que desarrolla el comprador de influencias frente a la lucha contra la corrupción daña el recto y correcto funcionamiento del Estado? Si o no ¿Por qué?

Mediante las investigaciones se a determinado que la conducta infractora del comprador si va en contra la lucha contra la corrupción que es el principal objetivo del estado en los delitos especiales y en ese sentido al vendedor y el comprador de influencias van en contra del bien jurídico protegido que es el recto funcionamiento del estado

6.- Podría indicarnos usted ¿Dentro de qué supuesto del título de imputación, se subsume la conducta infractora del comprador de influencias dentro de los delitos de corrupción de funcionarios? Explique.

Actualmente se sanciona bajo el título de instigador hecho el cual la suscrita no este de acuerdo todas las que debería tener el título de autor u cómplice por el grado de participación que ejerce en el desarrollo del delito

Objetivo Específico 2

Analizar si el comprador es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal, por que influye en el vendedor para la comisión del delito

7.- En su opinión, ¿Considera que el comprador es un partícipe necesario que tendría responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito? Si o no ¿Por qué?

Que si efectivamente el comprador es un partícipe necesario el cual tiene que asumir una responsabilidad penal conforme a la participación frente al delito es esta persona que influye y que busca al vendedor para la comisión del delito, estando le expuesto al comprador debería sancionarse penalmente bajo una tipificación idónea.

8.- Podría indicarnos. ¿Cuál es el aporte esencial que da el comprador de influencia como partícipe necesario, por lo que debe tener una responsabilidad penal reprochable?

El aporte que tiene este proceso la cual denomina a un comprador que es un partícipe necesario que es el que recibe al vendedor e influye en ella bajo promesas dadas para que este vendedor interceda frente a un funcionario o servidor para obtener un beneficio propio en el ámbito administrativo o judicial.

.....
.....
9.- Considera usted, ¿Qué la conducta del comprador de influencias como partícipe necesario debe ser sancionada con igual o mayor pena que la del vendedor de influencias conforme a su responsabilidad penal? Explique.

La pena con la que se debe sancionar debe ser
igual a la del vendedor de influencias por que
si no existiere el comprador de influencias no
se perfecciona el delito, extendiendo a su
responsabilidad debe ser sancionado.



NORAH CORDOVA ALCANTARA
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima

FIRMA Y SELLO

Lima 27 de septiembre de 2021



Guía de entrevista

Título: El Delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, Lima Centro – 2020

Entrevistado/a: Rodrigo Alvaro Ruvush Castillo.

Cargo/profesión/oficio: Fiscal adjunto provincial anticorrupción.

Fiscalía/dependencia: 2 DIFPCDCF - Lima.

Objetivo General

Analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizaría el principio de legalidad

1.- Según su experiencia, ¿La conducta del comprador de influencia es reprochable penalmente y debe incluirse en el tipo penal del Delito de Tráfico de Influencias a este comprador, para garantizar el principio de legalidad?

Explique.

Sí, porque siendo una persona capaz y conciente de sus actos, se asume su responsabilidad, es decir tanto el vendedor como el comprador de influencias son responsables para el acto de corrupción y por ende es una conducta reprochable penalmente, es la acción misma que conlleva a la comisión del delito, considero que debe incluirse el tipo penal también al comprador.

2.- Podría usted indicarnos, ¿Cuáles serían las implicancias de incluir al comprador de influencias dentro de la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias, frente al principio de legalidad? Explique.

Sería que se le considere como un responsable de la comisión del delito como al vendedor de influencias y. Considerar asimismo una pena para este, quien también fué participe para la configuración del hecho delictivo.

3.- Desde su experiencia, ¿Se vulnera el principio de legalidad al no existir en la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencias? Explique.

Sí, porque a mi consideración no se está tomando en cuenta a todos los sujetos que aportan para la comisión de este delito de tráfico de influencias.

Objetivo Especifico 01

Analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable.

4.- En su opinión, ¿Considera que el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable? Explique.

Sí, Considero que forma parte de la corrupción ya que con su conducta deshonrosa y por beneficio propio



Actuando conscientemente para aportar a la corrupción, siendo éste una enfermedad incurable para el Estado, pues si desarrolla una conducta infractora tipificable porque está acrobillando el recto y correcto funcionamiento del Estado.

5.- En base a su experiencia, ¿La conducta infractora que desarrolla el comprador de influencias frente a la lucha contra la corrupción daña el recto y correcto funcionamiento del Estado? Si o no ¿Por qué?

Sí, lo daña porque es el eje que insita y apoya a la conducta que viola y vulnera el recto y correcto funcionamiento del Estado, esta conducta infringe y obstruye ese objetivo.

6.- Podría indicarnos usted ¿Dentro de qué supuesto del título de imputación, se subsume la conducta infractora del comprador de influencias dentro de los delitos de corrupción de funcionarios? Explique.

Dentro del supuesto título de partícipe porque está aportando al hecho delictivo más no es el autor directo.

Guía de entrevista

Título: El Delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, Lima

Centro – 2020

Entrevistado/a: *Luis Medina Rodrigo*

Cargo/profesión/oficio: *Fiscal adjunto provincial*

Fiscalía/dependencia: *2 D1FPCEDCF-Lima.*

Objetivo General

Analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizaría el principio de legalidad

1.- Según su experiencia, ¿La conducta del comprador de influencia es reprochable penalmente y debe incluirse en el tipo penal del Delito de Tráfico de Influencias a este comprador, para garantizar el principio de legalidad?

Explique.

Sí es reprochable penalmente, ya que éste juega un rol importante para la comisión del hecho delictivo y considero que debería incluirse en el tipo penal del delito de tráfico de influencias al comprador para garantizar el principio de legalidad y no sólo considerar al vendedor de tráfico de influencias, ya que ambas partes se correlacionan para dicho fin (comisión del delito).

2.- Podría usted indicarnos, ¿Cuáles serían las implicancias de incluir al comprador de influencias dentro de la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias, frente al principio de legalidad? Explique.

Las implicancias que se incluían al Comprador de influencias reúnan una sanción penal ejemplar para el mismo ya que tiene casi o igual responsabilidad para la Comisión del hecho delictivo.

3.- Desde su experiencia, ¿Se vulnera el principio de legalidad al no existir en la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencias? Explique.

Considero que sí, se está vulnerando el principio de legalidad porque no se está sancionando la conducta del comprador de influencias siendo éste también el responsable para la Comisión del delito.

Objetivo Especifico 01

Analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable.

4.- En su opinión, ¿Considera que el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable? Explique.

Sí, considero que el comprador de influencias forma parte de la corrupción y así mismo desarrolla una conducta

infractora tipificable ya que sin este sujeto, o elemento que a mi parecer considero tanto esencial - así como al reincidente, pues no existiera o presentaría el delito.

5.- En base a su experiencia, ¿La conducta infractora que desarrolla el comprador de influencias frente a la lucha contra la corrupción daña el recto y correcto funcionamiento del Estado? Si o no ¿Por qué?

Sí, es parte elemental para la vulneración y respeto al correcto funcionamiento del Estado ya que su conducta infractora que desarrolla el comprador de influencias incita y conlleva a comisión del delito y por tanto no respeta los parámetros de la lucha contra la corrupción.

6.- Podría indicarnos usted ¿Dentro de qué supuesto del título de imputación, se subsume la conducta infractora del comprador de influencias dentro de los delitos de corrupción de funcionarios? Explique.

Dentro del título de cómplice ya que su conducta infractora del comprador de influencias, le hace responsable penal de un delito, porque en sí no es autor directo por no tener tanto trato directo con el funcionario público pero sí ha cooperado a la ejecución del hecho.

Objetivo Especifico 2

Analizar si el comprador es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal, por que influye en el vendedor para la comisión del delito

7.- En su opinión, ¿Considera que el comprador es un partícipe necesario que tendría responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito? Si o no ¿Por qué?

Sí ya que sin el comprador no habría la figura del hecho delictivo, e influye en el vendedor ya sea por el hecho de dar suma de dinero o por otro beneficio que va adquirir.

8.- Podría indicarnos. ¿Cuál es el aporte esencial que da el comprador de influencia como partícipe necesario, por lo que debe tener una responsabilidad penal reprochable?

El aporte esencial que da el comprador de influencia como partícipe es que va obtener un beneficio al vendedor de influencia, siendo este en realidad un beneficio para ambas partes, pero que conlleva al resquebrajamiento del orden y correcto funcionamiento del Estado.

.....
.....
9.- Considera usted, ¿Qué la conducta del comprador de influencias como participe necesario debe ser sancionada con igual o mayor pena que la del vendedor de influencias conforme a su responsabilidad penal? Explique.

Considero que debe ser sancionada con igual pena que la del vendedor de influencias ya que ambos juegan un rol importante que a través de su conducta delictiva a mi perspectiva.

.....
.....
.....
.....

.....
.....

LUIS ALEJANDRO MEDINA RODRIGO
Fiscal de la Policía
del Estado
del Poder Judicial
del Poder de Decisión de Funcionarios
de la Unidad Desplazada
FIRMA Y SELLO

Lima *27* de septiembre de 2021



Guía de entrevista

Título: El Delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, Lima Centro – 2020

Entrevistado/a: *Reynaldo Mina Abanto*
Cargo/profesión/oficio: *Fiscal Anticorrupción*
Fiscalía/dependencia: *2DAFPCEDCF*

Objetivo General

Analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizaría el principio de legalidad

Reynaldo Mina Abanto
Fiscal Adjunto Provincial
Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción
de Funcionarios de Lima

1.- Según su experiencia, ¿La conducta del comprador de influencia es reprochable penalmente y debe incluirse en el tipo penal del Delito de Tráfico de Influencias a este comprador, para garantizar el principio de legalidad?

Explique.

La conducta de comprador de influencias desde cualquier punto de vista resulta ser reprochable socialmente, en razón a que y a ser el comprador de influencia el que busca al traficante o el traficante al comprador, este último crea o refuerza la voluntad de vendedor de influencias,

2.- Podría usted indicarnos, ¿Cuáles serían las implicancias de incluir al comprador de influencias dentro de la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias, frente al principio de legalidad? Explique.



Si bien es cierto que ya existe un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema respecto a la responsabilidad Penal de su participación en el delito de tráfico de influencias, en necesario bajo el principio de legalidad que se encuentre regulado el título de imputación del comprador de influencias en la comisión del delito de tráfico de influencias.

3.- Desde su experiencia, ¿Se vulnera el principio de legalidad al no existir en la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencias? Explique.

Sí, existe una vulneración al principio de legalidad toda vez que no se encuentra contemplada en la redacción del artículo 400 del Código Penal la participación y consecuentemente sanción penal del comprador de influencias.

Objetivo Especifico 01

Analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable.

4.- En su opinión, ¿Considera que el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable? Explique.

Sí, ya que en cualquier supuesto, el comprador de influencias crea o refuerza

Luis Reynaldo Mira Abaito
 Fiscal Adjunto Provincial
 Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
 Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción
 de Funcionarios de Lima



La voluntad con el vendedor de influencias de cometer el delito de tráfico de influencias.

5.- En base a su experiencia, ¿La conducta infractora que desarrolla el comprador de influencias frente a la lucha contra la corrupción daña el recto y correcto funcionamiento del Estado? Si o no ¿Por qué?

Sí porque contribuye a que se realice la conducta del vendedor de influencias al aceptar el ofrecimiento de parte del vendedor de interceder.

6.- Podría indicarnos usted ¿Dentro de qué supuesto del título de imputación, se subsume la conducta infractora del comprador de influencias dentro de los delitos de corrupción de funcionarios? Explique.

Se subsume en el título de imputación de instigador, por que en cualquier supuesto crea o refuerza la voluntad del autor

Objetivo Específico 2

Analizar si el comprador es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal, por que influye en el vendedor para la comisión del delito

7.- En su opinión, ¿Considera que el comprador es un partícipe necesario que tendría responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito? Si o no ¿Por qué?

Si. Influye porque sin un comprador de influencias no habría un vendedor de influencias

8.- Podría indicarnos. ¿Cuál es el aporte esencial que da el comprador de influencia como partícipe necesario, por lo que debe tener una responsabilidad penal reprochable?

Si bien es cierto que no realiza un aporte esencial (no pudiendo en ese sentido ser considerado complice), si es determinante en la voluntad de traficante de influencias para la comisión del delito

Luis Fernando Arango
Magister en Ciencias Penales
Siguincha Rosendo de la Higuera Fiscalia Provincial
Corporación Especializada en Delitos de Corrupción
de Encarcelados de Lima



Guía de entrevista

Título: El Delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, Lima Centro – 2020

Entrevistado/a: *ERWIN QUINTANA PORRAS*

Cargo/profesión/oficio *ASISTENTE ANTI CORRUPCION*

Fiscalía/dependencia: *2 D.J. F. P.C. E.D.C.F.*

Objetivo General

Analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizaría el principio de legalidad

1.- Según su experiencia, ¿La conducta del comprador de influencia es reprochable penalmente y debe incluirse en el tipo penal del Delito de Tráfico de Influencias a este comprador, para garantizar el principio de legalidad? Explique.

SI ES REDROCHABLE PENAL MENTE EL ACCIONAR DE LAS PERSONAS QUE COMPRAN LAS INFLUENCIAS EN CUANTO SE DEBE ESTAR INCLUIDO EN EL TIPO PENAL PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD.

2.- Podría usted indicarnos, ¿Cuáles serían las implicancias de incluir al comprador de influencias dentro de la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias, frente al principio de legalidad? Explique.

LA IMPLICANCIA SERIA QUE EL ACCIONAR DILICTIVO
DEL COMPRADOR SEA SANCIONADO PENAL MENTE
Y BAJO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD RECIBA UNA
PENA.

3.- Desde su experiencia, ¿Se vulnera el principio de legalidad al no existir en la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencias? Explique.

SI SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL EXISTIR
UN VACIO LEGAL EN CUANTO AL COMPORTAMIENTO DEL
COMPRADOR DE INFLUENCIAS TODA VEZ QUE NO
EXISTE EN EL TIPO PENAL UNA SANCION QUE
REGULE DICHO ACTUAR DILICTIVO.

Objetivo Especifico 01

Analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable.

4.- En su opinión, ¿Considera que el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable? Explique.

EFFECTIVAMENTE EL COMPRADOR ES UNA PIEZA
CLAVE DE LA CORRUPCION YA QUE SU ACTUAR

Que ejercer es reprochable penalmente
por el aporte que da al vendedor de estas
influencias.

5.- En base a su experiencia, ¿La conducta infractora que desarrolla el comprador de influencias frente a la lucha contra la corrupción daña el recto y correcto funcionamiento del Estado? Si o no ¿Por qué?

Esta conducta infractora ejercida por el
comprador daña el funcionamiento a los
aparatos del estado y es solamente
busca el comprador una ventaja o beneficio
particular, siendo que a todos luces va
en contra la lucha contra la corrupción
y el bien jurídico protegido.

6.- Podría indicarnos usted ¿Dentro de qué supuesto del título de imputación, se subsume la conducta infractora del comprador de influencias dentro de los delitos de corrupción de funcionarios? Explique.

Debería enmarcarse bajo el título de autor
o cómplice por el actuar y aporte que
ejerce ante presente delito.

Objetivo Específico 2

Analizar si el comprador es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal, por que influye en el vendedor para la comisión del delito

7.- En su opinión, ¿Considera que el comprador es un partícipe necesario que tendría responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito? Si o no ¿Por qué?

ES NECESARIO UN PARTICIPE NECESARIO PERO LA COMISION DEL DELITO ES DECIR EL COMPRADOR SI TENDRIA RESPONSABILIDAD PENAL YA QUE ES LA PERSONA QUE BUSCA Y SOLICITA EL TRAFICO DE INFLUENCIAS FRANTE AL VENDEDOR DE LAS MISMAS POR LO QUE DEBE TENER PENAL POR SU AJUAR DELICTIVO.

8.- Podría indicarnos. ¿Cuál es el aporte esencial que da el comprador de influencia como partícipe necesario, por lo que debe tener una responsabilidad penal reprochable?

EL APOORTE PRINCIPAL ES QUE EL COMPRADOR ES EL QUE BUSCA EL TRAFICO DE INFLUENCIAS FRANTE A UN TERCERO QUE NO NECESARIAMENTE TIEN UNA CUALIDAD ESPECIAL.

.....
.....
9.- Considera usted, ¿Qué la conducta del comprador de influencias como partícipe necesario debe ser sancionada con igual o mayor pena que la del vendedor de influencias conforme a su responsabilidad penal? Explique.

EL COMPRADOR DEBE SER SANCIONADO
CON LA MISMA PENA DEL VENDEDOR DE LAS
INFLUENCIAS POR EL GRADO DE APORTE
PARA LA EJECUCIÓN DEL DELITO.

.....
.....
.....
.....



.....
IRVING JUAN CARLOS QUINTANA PORRAS
Asistente en Función Fiscal
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima - Segundo Despacho

FIRMA Y SELLO

Lima 27 de septiembre de 2021



Guía de entrevista

Título: El Delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, Lima

Centro – 2020

Entrevistado/a: *Yoltsin Leira Chaca*

Cargo/profesión/oficio *Asistente público corrupción*

Fiscalía/dependencia: *J.P.C.E.Oct. 2.D*

Objetivo General

Analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizaría el principio de legalidad

1.- Según su experiencia, ¿La conducta del comprador de influencia es reprochable penalmente y debe incluirse en el tipo penal del Delito de Tráfico de Influencias a este comprador, para garantizar el principio de legalidad?

Explique.

La conducta del comprador si es reprochable penalmente por lo que debe incluirse en la redacción del delito de tráfico de influencias, solo así se garantizaría el principio de legalidad.

2.- Podría usted indicarnos, ¿Cuáles serían las implicancias de incluir al comprador de influencias dentro de la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias, frente al principio de legalidad? Explique.

La implicancia sería que el comprador de influencia sea sancionado con una pena concreta, conforme al principio de legalidad que sanciona las conductas reprochables tipificadas.

3.- Desde su experiencia, ¿Se vulnera el principio de legalidad al no existir en la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencias? Explique.

Si se estaría vulnerando el principio de legalidad ya que existe un vacío legal en el tipo penal en el tráfico de influencia por lo que la ley no sanciona la conducta que no se encuentran tipificadas.

Objetivo Especifico 01

Analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable.

4.- En su opinión, ¿Considera que el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable? Explique.

El comprador de influencia es el principal elemento de la corrupción ya que es el que busca al



vendedor de estas influencias siendo esta conducta infractora que devese estar tipificada.

5.- En base a su experiencia, ¿La conducta infractora que desarrolla el comprador de influencias frente a la lucha contra la corrupción daña el recto y correcto funcionamiento del Estado? Si o no ¿Por qué?

El comprador de influencias mediante su conducta atenta contra la lucha de la corrupción por lo que daña la imagen y recto funcionamiento del Estado.

6.- Podría indicarnos usted ¿Dentro de qué supuesto del título de imputación, se subsume la conducta infractora del comprador de influencias dentro de los delitos de corrupción de funcionarios? Explique.

El comportamiento del vendedor se enmarca como instigador pero debería estar considerado en el tipo penal como autor o cómplice del delito.

Objetivo Específico 2

Analizar si el comprador es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal, por que influye en el vendedor para la comisión del delito

7.- En su opinión, ¿Considera que el comprador es un partícipe necesario que tendría responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito? Si o no ¿Por qué?

el comprador si es un partícipe necesario mediante su actor delictivo y tiene una responsabilidad penal por que es el que busca al comprador para la comisión del delito.

8.- Podría indicarnos. ¿Cuál es el aporte esencial que da el comprador de influencia como partícipe necesario, por lo que debe tener una responsabilidad penal reprochable?

el aporte esencial es la búsqueda del comprador para que este trafique frente a terceros que tienen una relación con el estado para verse beneficiados en actos administrativos o judiciales.

9.- Considera usted, ¿Qué la conducta del comprador de influencias como participe necesario debe ser sancionada con igual o mayor pena que la del vendedor de influencias conforme a su responsabilidad penal? Explique.

El comprador de influencias debe tener la misma pena que el vendedor de estas influencias - por el grado de participación para la ejecución del delito.


YELTSIN LUIS CHAVEZ LEIVA CHARA
Asistente en Fomento Fiscal
Primera Fiscalía Promoción Legitimada Especializada
en Delitos de Comercio de Funcionarios de Lima
Ministerio Público - Fiscalía de la Nación

FIRMA Y SELLO

Lima 27 de septiembre de 2021



Guía de entrevista

Título: El Delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, Lima Centro – 2020

Entrevistado/a: Paul Sanza Almostroza
Cargo/profesión/oficio: Asistente - Fiscalía Anticorrupción
Fiscalía/dependencia: 1º FPOCDEL - Lima

Objetivo General

Analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizaría el principio de legalidad

1.- Según su experiencia, ¿La conducta del comprador de influencia es reprochable penalmente y debe incluirse en el tipo penal del Delito de Tráfico de Influencias a este comprador, para garantizar el principio de legalidad?

Explique.

La conducta del comprador sí es reprochable penalmente por que influye en el conductor de influencias, por lo que sí debe incluirse en el tipo penal de tráfico de influencias. Solo de esa manera se garantiza el principio de legalidad.

2.- Podría usted indicarnos, ¿Cuáles serían las implicancias de incluir al comprador de influencias dentro de la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias, frente al principio de legalidad? Explique.

La influencia es un delito que el comprador
de este no queda impune y bajo el principio
de legalidad se sancionará la conducta
desplegada por el comprador de estas influencias

3.- Desde su experiencia, ¿Se vulnera el principio de legalidad al no existir en la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencias? Explique.

Efectivamente que se transgrede al principio de legalidad
ya que no se puede sancionar esta conducta del comprador
del comprador porque no se hace en el tipo penal
que lo sancione

Objetivo Especifico 01

Analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable.

4.- En su opinión, ¿Considera que el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable? Explique.

El que solicita las influencias ya es parte de la
corrupción ya que sin este no se daría el delito

en ese sentido su conducta es reprochable penalmente y tendría que ser reprochable y típico de penalmente.

5.- En base a su experiencia, ¿La conducta infractora que desarrolla el comprador de influencias frente a la lucha contra la corrupción daña el recto y correcto funcionamiento del Estado? Si o no ¿Por qué?

La conducta infractora del comprador si daña el bien jurídico protegido lo que va en contra de la Lucha contra la corrupción y al ir en contra del bien jurídico protegido daña el recto y correcto funcionamiento del Estado

6.- Podría indicarnos usted ¿Dentro de qué supuesto del título de imputación, se subsume la conducta infractora del comprador de influencias dentro de los delitos de corrupción de funcionarios? Explique.

Actualmente como investigador de autor penal debería estar tipificado bajo el título de autor o cómplice ya que aprta o refuerza el actor criminal del comprador de influencias.

Objetivo Específico 2

Analizar si el comprador es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal, por que influye en el vendedor para la comisión del delito

7.- En su opinión, ¿Considera que el comprador es un partícipe necesario que tendría responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito? Si o no ¿Por qué?

Efectivamente que si es un partícipe necesario que el no se afectara el delito por lo que debe tener una sanción penal ya que aporta al hecho criminal del Vendedor de las influencias

8.- Podría indicarnos. ¿Cuál es el aporte esencial que da el comprador de influencia como partícipe necesario, por lo que debe tener una responsabilidad penal reprochable?

El aporte es la que en su calidad de comprador busca al comprador de influencias para que este busque y consiga a interceda ante el funcionario o servidor público para obtener un beneficio en sus actos administrativos o judiciales que esta por resolver.

9.- Considera usted, ¿Qué la conducta del comprador de influencias como participe necesario debe ser sancionada con igual o mayor pena que la del vendedor de influencias conforme a su responsabilidad penal? Explique.

Debe ser sancionado penalmente con la misma pena que el vendedor de influencias, por que si participa no se aparta del delito, es decir un comprador no existe el delito que atenta contra el bien jurídico protegido


PAUL SOUZA BUSTROZA
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
FIRMA Y SELLO
Funcionarios de Lima - Segundo Despacho

Lima *27* de septiembre de 2021



Guía de entrevista

Título: El Delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, Lima

Centro – 2020 1

Entrevistado/a: RUT UCAÑAY ARENAS

Cargo/profesión/oficio ASISTENTE ANTICORRUPCIÓN

Fiscalía/dependencia: 1F PCEDCFL20

Objetivo General

Analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizaría el principio de legalidad

1.- Según su experiencia, ¿La conducta del comprador de influencia es reprochable penalmente y debe incluirse en el tipo penal del Delito de Tráfico de Influencias a este comprador, para garantizar el principio de legalidad?

Explique.

la conducta que realiza aquel que compra las influencias para un beneficio propio, si es reprochable penalmente por lo que debe incluirse en el delito de tráfico de influencia y de esa forma se garantizaría el principio de legalidad.

2.- Podría usted indicarnos, ¿Cuáles serían las implicancias de incluir al comprador de influencias dentro de la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias, frente al principio de legalidad? Explique.

la principal implicación es la sanción penal para la conducta del comprador de influencia, es decir que recibe una pena ya que el principio de legalidad sanciona o se aplica a las conductas que se encuentren tipificadas penalmente.

3.- Desde su experiencia, ¿Se vulnera el principio de legalidad al no existir en la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencias? Explique.

Conforme a nuestra ley de ética en la política vulnerando el principio de legalidad por que existe un vacío legal en cuanto a la conducta del comprador de influencia.

Objetivo Específico 01

Analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable.

4.- En su opinión, ¿Considera que el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable? Explique.

por la conducta desarrollada el comprador si forma parte de la corrupción por lo que debe ser

su sancionada conforme a su participación
activa en el presente delito.

5.- En base a su experiencia, ¿La conducta infractora que desarrolla el comprador de influencias frente a la lucha contra la corrupción daña el recto y correcto funcionamiento del Estado? Si o no ¿Por qué?

El comprador de influencias es el principal
objeto que daña la lucha que hace el Estado
frente a la corrupción y el cuidado
al bien jurídico protegido que es correcto
funcionamiento del Estado.

6.- Podría indicarnos usted ¿Dentro de qué supuesto del título de imputación, se subsume la conducta infractora del comprador de influencias dentro de los delitos de corrupción de funcionarios? Explique.

La conducta que se menciona debe ser
a título de autor o cómplice conforme a su
participación en el delito ya que sin
comprador de influencia no se podría el
verdadero ejecución del delito.

Objetivo Especifico 2

Analizar si el comprador es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal, por que influye en el vendedor para la comisión del delito

7.- En su opinión, ¿Considera que el comprador es un partícipe necesario que tendría responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito? Si o no ¿Por qué?

Al analizar el comportamiento del comprador es claro que es un partícipe necesario por el delito que da el vendedor de influencia ya que es el que busca a este último para que proporcione el delito a través de sus influencias reales o simuladas.

8.- Podría indicarnos. ¿Cuál es el aporte esencial que da el comprador de influencia como partícipe necesario, por lo que debe tener una responsabilidad penal reprochable?

El Aporte que determina el comportamiento reprochable del comprador es que este busca al vendedor para que interceda frente a sus influencias reales o simuladas que son servidores o funcionarios públicos para que lo beneficien en actos administrativos o judiciales.

9.- Considera usted, ¿Qué la conducta del comprador de influencias como partícipe necesario debe ser sancionada con igual o mayor pena que la del vendedor de influencias conforme a su responsabilidad penal? Explique.

De pena en la que debe ser sancionado el Comprador de influencias debe ser igual a la del vendedor que vende estas influencias porque el comprador no se puede beneficiar del delito por ende la responsabilidad es la misma que el autor causal en la tipificación.

FIRMA Y SELLO


RUT ELIZABETH UCAÑAY ARENAS
Asistente en Función Fiscal
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción
de Funcionarios de Lima
Segundo Despacho.

Limade septiembre de 2021



Guía de entrevista

Título: El Delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, Lima

Centro – 2020

Entrevistado/a: *Carla Sumano Barra.*

Cargo/profesión/oficio *Asistente Anticorrupción*

Fiscalía/dependencia: *17 P. CEDC 720.*

Objetivo General

Analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizaría el principio de legalidad

1.- Según su experiencia, ¿La conducta del comprador de influencia es reprochable penalmente y debe incluirse en el tipo penal del Delito de Tráfico de Influencias a este comprador, para garantizar el principio de legalidad?

Explique.

Si se debe incluir al comprador de influencias, ya que se considera una conducta reprochable por que debe ser incluida en el tipo penal en el trafico de influencias.

2.- Podría usted indicarnos, ¿Cuáles serían las implicancias de incluir al comprador de influencias dentro de la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias, frente al principio de legalidad? Explique.

Se debe pretender poner como principal implicación de incluir al comprador de influencia dentro del tipo penal, para que este reciba la pena por su situación en el delito debido a que el principio de legalidad solo podría sancionar la conducta.

3.- Desde su experiencia, ¿Se vulnera el principio de legalidad al no existir en la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencias? Explique.

El tráfico de influencia solo tiene como autor al vendedor de tráfico de influencias y no al comprador por lo cual si vulnera el principio de legalidad al no existir párrafo que sancione al comprador de tráfico de influencias.

Objetivo Especifico 01

Analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable.

4.- En su opinión, ¿Considera que el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable? Explique.

Si forma parte del proceso por que el que compra la corrupción es el comprar las influencias.

al vendedor, que es decir el tráfico de influencias.

5.- En base a su experiencia, ¿La conducta infractora que desarrolla el comprador de influencias frente a la lucha contra la corrupción daña el recto y correcto funcionamiento del Estado? Si o no ¿Por qué?

Mediante el proceso de investigación se ha determinado que el comprador de influencias va en contra de la lucha en contra de la corrupción, por lo cual el vendedor y el comprador de influencias va en contra del bien jurídico protegido.

6.- Podría indicarnos usted ¿Dentro de qué supuesto del título de imputación, se subsume la conducta infractora del comprador de influencias dentro de los delitos de corrupción de funcionarios? Explique.

En la actualidad se sanciona bajo el título de Investigador, en lo que no me encuentro de acuerdo y a que debe tener el título de autor o cómplice.

Objetivo Específico 2

Analizar si el comprador es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal, por que influye en el vendedor para la comisión del delito

7.- En su opinión, ¿Considera que el comprador es un partícipe necesario que tendría responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito? Si o no ¿Por qué?

Si, el comprador es partícipe necesario donde tiene que asumir la responsabilidad penal en su participación en el delito, debido a que es la persona que influye y busca al vendedor para que se de el delito.

8.- Podría indicarnos. ¿Cuál es el aporte esencial que da el comprador de influencia como partícipe necesario, por lo que debe tener una responsabilidad penal reprochable?

Aporta como comprador debido a que es necesario recurrir al vendedor e influye para que haya una promesa y deuda para que el vendedor interceda ante un funcionario público o un servidor, para hacer fraude.

9.- Considera usted, ¿Qué la conducta del comprador de influencias como participe necesario debe ser sancionada con igual o mayor pena que la del vendedor de influencias conforme a su responsabilidad penal? Explique.

Si debe ser sancionado ya que es el que busca que se genere el tráfico de influencias. y debe ser igual la pena al vendedor de influencias.


ALEJANDRA SAMAME BARRA
Asistente en Función Fiscal
Jefe de Unidad Provincial Corporativa Especializada
Módulo de Gestión de Funcionarios de Lima
Frente de la Nación

FIRMA Y SELLO

Lima *27* de septiembre de 2021



Guía de entrevista

Título: El Delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, Lima Centro – 2020

Entrevistado/a: MARCO CABAJAL VALENCIA

Cargo/profesión/oficio ASISTENTE ANTICORUPCIÓN

Fiscalía/dependencia: 2 D 1 F PC ED CF

Objetivo General

Analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizaría el principio de legalidad

1.- Según su experiencia, ¿La conducta del comprador de influencia es reprochable penalmente y debe incluirse en el tipo penal del Delito de Tráfico de Influencias a este comprador, para garantizar el principio de legalidad? Explique.

La conducta del comprador la cual realiza si es reprochable penalmente por lo que si debería incluirse en el tipo penal de tráfico de influencias, al incluirse al comprador se estaría garantizando el principio de legalidad.

2.- Podría usted indicarnos, ¿Cuáles serían las implicancias de incluir al comprador de influencias dentro de la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias, frente al principio de legalidad? Explique.

La implicancia de incluir a este comprador sería que este reciba una pena por el delito cometido, siempre y cuando se encuentre tipificado, ya que el principio de legalidad sanciona la conducta que se encuentre tipificada penalmente.

3.- Desde su experiencia, ¿Se vulnera el principio de legalidad al no existir en la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencias? Explique.

Claro que se vulnera el principio de legalidad al existir un vacío legal respecto a la conducta del comprador de influencias, la que tendría que ser sancionada penalmente.

Objetivo Especifico 01

Analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable.

4.- En su opinión, ¿Considera que el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable? Explique.

Efectivamente el comprador es una pieza clave en los temas de corrupción por la conducta que desarrolla.



dentro del tipo penal lo cual debería estar sancionado
conforme a su participación reprochable penalmente.

5.- En base a su experiencia, ¿La conducta infractora que desarrolla el comprador de influencias frente a la lucha contra la corrupción daña el recto y correcto funcionamiento del Estado? Si o no ¿Por qué?

Si. la conducta infractora del comprador. Si afecta la lucha contra la corrupción y el bien jurídico protegido que es el recto funcionamiento del estado y daña la imagen del estado o institución pública.

6.- Podría indicarnos usted ¿Dentro de qué supuesto del título de imputación, se subsume la conducta infractora del comprador de influencias dentro de los delitos de corrupción de funcionarios? Explique.

Actualmente en la de instigador que no este regulada en la tipificación de tipos de influencia, lo cual a consideración propia debería estar a título de autor o cómplice por el actuar activo que cumple.

Objetivo Específico 2

Analizar si el comprador es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal, por que influye en el vendedor para la comisión del delito

7.- En su opinión, ¿Considera que el comprador es un partícipe necesario que tendría responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito? Si o no ¿Por qué?

Efectivamente el comprador si es un partícipe necesario que tiene influencia directa frente al vendedor de estas influencias. Por lo que si tendría responsabilidad penal por que es el que busca al comprador para la ejecución del delito.

8.- Podría indicarnos. ¿Cuál es el aporte esencial que da el comprador de influencia como partícipe necesario, por lo que debe tener una responsabilidad penal reprochable?

El aporte esencial del comprador es que el realiza la búsqueda del vendedor con un fin ilícito para que interceda frente a un funcionario o servidor público que este viendo algún tema administrativo o judicial a fin de que interceda o influya en la decisión a resolver para el beneficio del comprador a cambio de una dación o beneficio económico.

.....
.....
9.- Considera usted, ¿Qué la conducta del comprador de influencias como partícipe necesario debe ser sancionada con igual o mayor pena que la del vendedor de influencias conforme a su responsabilidad penal? Explique.

La conducta del comprador debe ser sancionada con la misma pena que el vendedor de influencias ya que son los principales autores del delito.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



MARCO ANTONIO CABAJAL VALENCIA
Asistente en Función Fiscal
Primer Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima
Ministerio Público - Fiscalía de la Nación

FIRMA Y SELLO

Lima 27 de septiembre de 2021



Guía de entrevista

Título: El Delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, Lima Centro – 2020

Entrevistado/a: *Ledy Aguilar Neza*

Cargo/profesión/oficio: *Asistente Anti corrupción*

Fiscalía/dependencia: *Anti corrupción de Lima IFPCEDCF - 2D*

Objetivo General

Analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizaría el principio de legalidad

1.- Según su experiencia, ¿La conducta del comprador de influencia es reprochable penalmente y debe incluirse en el tipo penal del Delito de Tráfico de Influencias a este comprador, para garantizar el principio de legalidad? Explique.

Efectivamente es reprochable, pero se puede incluir como instigador, de ese modo no se estaría cometiendo impunidad, y se sancione penalmente al comprador.

2.- Podría usted indicarnos, ¿Cuáles serían las implicancias de incluir al comprador de influencias dentro de la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias, frente al principio de legalidad? Explique.

Se podría calificar penalmente en calidad de autor al comprador de influencias, y no solamente como instigador, ya que en el comprador esto comiéndolo activamente un delito.

3.- Desde su experiencia, ¿Se vulnera el principio de legalidad al no existir en la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencias? Explique.

Según los hechos, en algunos casos se puede vulnerar el principio de legalidad, ya que hay casos que aparte de instigador, su responsabilidad es activa, así como el coautor activo.

Objetivo Especifico 01

Analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable.

4.- En su opinión, ¿Considera que el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable? Explique.

Si forma parte, ya que si me hubiera en

comprador, no existirá un vendedor, y consecuentemente no existirá el delito de tráfico de influencias.

5.- En base a su experiencia, ¿La conducta infractora que desarrolla el comprador de influencias frente a la lucha contra la corrupción daña el recto y correcto funcionamiento del Estado? Si o no ¿Por qué?

Si, porque no es el proceso normal de obtener algo en la administración pública. Si no que para obtener algo se solicita influencia y a sea simulada o real, pero la intención de cambiar las pautas normales dentro de cualquier proceso público, están ahí, y son ilegales.

6.- Podría indicarnos usted ¿Dentro de qué supuesto del título de imputación, se subsume la conducta infractora del comprador de influencias dentro de los delitos de corrupción de funcionarios? Explique.

En el código y libro de penal, el comprador se subsume como víctima del delito de tráfico de influencias, cuando el comprador es el que propone a alguien o una persona se utiliza por influencia.

Objetivo Específico 2

Analizar si el comprador es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal, por que influye en el vendedor para la comisión del delito

7.- En su opinión, ¿Considera que el comprador es un partícipe necesario que tendría responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito? Si o no ¿Por qué?

Si, porque si no hubiera comprador no existiría una persona que traiga influencias

8.- Podría indicarnos. ¿Cuál es el aporte esencial que da el comprador de influencia como partícipe necesario, por lo que debe tener una responsabilidad penal reprochable?

El consentimiento que el tiene sobre la ilegalidad del hecho de tráfico de influencias, que es punible y está tipificado en el código penal.

9.- Considera usted, ¿Qué la conducta del comprador de influencias como participe necesario debe ser sancionada con igual o mayor pena que la del vendedor de influencias conforme a su responsabilidad penal? Explique.

Deben ser sancionados con igual pena, de prisión, privación de libertad, de multa e inhabilitación, y depende de sus atenuantes o agravantes que se incluye en cualquiera de los textos por la pena conata



.....
LADY DHAYANNA AGUILAR NEIRA
Asistente Administrativo
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción
de Funcionarios de Lima
Segundo Despacho.

FIRMA Y SELLO

Lima ..27 de septiembre de 2021

Guía de entrevista

Título: El Delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, Lima

Centro – 2020

Entrevistado/a: *SIHENA PEZARRO MARTINEZ*

Cargo/profesión/oficio *ASISTENTE - ANTI CORRUPTION - LIMA*

Fiscalía/dependencia: *3º DF PUEDEA - 1º F*

Objetivo General

Analizar si incluir al comprador en la tipificación del delito de tráfico de influencias garantizaría el principio de legalidad

1.- Según su experiencia, ¿La conducta del comprador de influencia es reprochable penalmente y debe incluirse en el tipo penal del Delito de Tráfico de Influencias a este comprador, para garantizar el principio de legalidad?

Explique:

LA PERSONA A LA CUAL SE LE DENOMINA COMPRADOR DE INFLUENCIAS, TIENE CONFORME A SU PARTICIPACIÓN DIRECTA UNA CONDUCTA REPROCHABLE, CUYA SI DEBE INCLUIRSE EN EL TIPO PENAL Y SEA SANCIONADO SOLO DE ESA MANERA SE GARANTIZARIA EL PRINCIPIO, YA QUE ESTE PRINCIPIO ACTUA CUANDO AL MOMENTO DE LOS HECHOS EXISTE UNA LEY PREVIA QUE LA RESULTE.

2.- Podría usted indicarnos, ¿Cuáles serían las implicancias de incluir al comprador de influencias dentro de la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias, frente al principio de legalidad? Explique.

La impunidad, en cuanto al hecho, al comprador, es que sea castigado con una pena por su participación en el delito y no quede impune este actor delictivo. Siendo la pena, se garantizaría el principio de legalidad, ya que existiría un tipo penal para el comprador de influencia.

3.- Desde su experiencia, ¿Se vulnera el principio de legalidad al no existir en la redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias un párrafo que sancione la conducta del comprador de influencias? Explique.

En este delito si actualmente se vulnera el principio de legalidad por que existe un vacío legal, en cuanto a la participación del comprador de influencias, cuando es resuelto en el artículo 400° del código penal.

Objetivo Especifico 01

Analizar si el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable.

4.- En su opinión, ¿Considera que el comprador de influencias forma parte de la corrupción y desarrolla una conducta infractora tipificable? Explique.

Esta persona la cual en materia penal se le llama comprador de influencias, se forma parte de la corrupción

Yo que es una pieza clave, para la ejecución del delito, cuando a ello es quien lo solicita, entonces ese comportamiento que realiza es una conducta infractora que debe ser sancionada penalmente.

5.- En base a su experiencia, ¿La conducta infractora que desarrolla el comprador de influencias frente a la lucha contra la corrupción daña el recto y correcto funcionamiento del Estado? Si o no ¿Por qué?

Por lo que se no podría ver confusión a la participación del comprador de influencias en el delito, este daña al bien jurídico protegido que es el recto funcionamiento del estado y va en contra de los esfuerzos del estado la cual combate día a día la corrupción.

6.- Podría indicarnos usted ¿Dentro de qué supuesto del título de imputación, se subsume la conducta infractora del comprador de influencias dentro de los delitos de corrupción de funcionarios? Explique.

Se podría subsumir a título de autor o cómplice, por el grado de participación conjuntamente con el vendedor de influencias que tienen en el delito, ya que actualmente no se tiene un título idoneo para sancionarlo, por la falta de tipo penal.

Objetivo Específico 2

Analizar si el comprador es un partícipe necesario que tendrá responsabilidad penal, por que influye en el vendedor para la comisión del delito

7.- En su opinión, ¿Considera que el comprador es un partícipe necesario que tendría responsabilidad penal por que influye en el vendedor para la comisión del delito? Si o no ¿Por qué?

SI EL COMPRADOR DE INFLUENCIAS ES UN PARTICIPE NECESARIO YA QUE ES EL QUE BUSCA EL TRAFICO DE INFLUENCIAS FRENTE AL VENDEDOR DE INFLUENCIAS Y EL APORTE QUE DA ES QUE OFRECE UNA PROMESA O BENEFICIO AL VENDEDO PARA QUE ESTE EJECUTE EL DELITO, ENTONCES SI TIENE RESPONSABILIDAD PENAL.

8.- Podría indicarnos. ¿Cuál es el aporte esencial que da el comprador de influencia como partícipe necesario, por lo que debe tener una responsabilidad penal reprochable?

EL APORTE PRINCIPAL ES LA BÚSQUEDA DEL TRAFICO O INTERES PROPIO FRENTE ASUNTOS QUE SE VENTILAN EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL. PERO ESTE TRAFICO ES A TRAVES DEL VENDEDO DE ESTAS INFLUENCIAS QUE INTERCEDE FRENTE A UN FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO, A PEDIDO DEL VENDEDO.

9.- Considera usted, ¿Qué la conducta del comprador de influencias como participe necesario debe ser sancionada con igual o mayor pena que la del vendedor de influencias conforme a su responsabilidad penal? Explique.

La pena que debe tener el comprador es igual por el grado de participación que tiene frente a la ejecución del delito, en ese orden de ides ya desarrolladas se puede decir que sin comprador no se ejecutaría el delito.


TIMENA DEL ROSARIO PIZARRO MARTINEZ
Asistente en Función Fiscal
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios de Lima - Tercer Despacho

FIRMA Y SELLO

Lima 27 de septiembre de 2021



Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, MUÑOZ CCURO FELIPA ELVIRA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS ANTE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LIMA CENTRO – 2020", cuyos autores son CUADRA PACHECO ROY JUNIOR, RIOS RUNTO CAROL YOLANDA , constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 05 de Diciembre del 2021

Apellidos y Nombres del Asesor	Firma
MUÑOZ CCURO FELIPA ELVIRA DNI: 09353880 ORCID: 0000 0001 9572 1641	Firmado digitalmente por :FMUNOZCC el 05-12-2021 20:00:48